

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CENTRO UNIVERSITARIO DE EL PROGRESO

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO

NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 283, 284 Y 285 DEL CÓDIGO CIVIL

DECRETO-LEY 106 DEL JEFE DE GOBIERNO, PARA APLICAR EL PRINCIPIO DE

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO A LA REALIDAD OBJETIVA DEL ALIMENTISTA.

TESIS

Presentada al Honorable Consejo Directivo

de la

Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado

Del

Centro Universitario de El Progreso de la Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ROSSELINE GRACIELA CATALÁN PALENCIA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guastatoya, septiembre de 2018



**HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO
DEL
CENTRO UNIVERSITARIO DE EL PROGRESO
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y
NOTARIADO
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

Ing. Agro. Julio César Martínez Fuentes
Lic. Ariel Alejandro Alvarado Ayala
Lic. Luis Antonio Suárez Roldan
Dr. Juan Carlos Godínez Rodríguez
Licda. Valeska Jimena Contreras Paz
Victor Hugo Mayen García

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Marvin Omar Castillo
Vocal: Lic. Romeo Antonio Martínez
Secretario: Lic. Milton Roberto Riveiro

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Juan Carlos Godínez Rodríguez
Vocal: Lic. José Emilio Morales Quezada
Secretario: Lic. Ronald David Ortiz Orantes

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Ciudad de Guastatoya, El Progreso, 29 de mayo de 2018.

Licenciada:

SONI ELI NOJ MORALES

Coordinadora de la Unidad de Tesis

Centro Universitario de El Progreso **CUNPROGRESO**

Universidad de San Carlos de Guatemala **USAC**



Estimada Licenciada Noj Morales:

Le saludo cordialmente deseándole éxitos en sus actividades laborales y académicas. Por medio del presente documento me permito **EMITIR DICTAMEN** del informe final sobre el trabajo de tesis de la estudiante **ROSSELINE GRACIELA CATÁLAN PALENCIA** intitulado **"NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 283, 284 Y 285 DEL CÓDIGO CIVIL DECRETO-LEY 106 DEL JEFE DE GOBIERNO, PARA APLICAR EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO A LA REALIDAD OBJETIVA EN BENEFICIO DEL ALIMENTISTA"**. La estudiante se identifica con el carnet número 2332 14291 0207.

I. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA:

- Según Providencia identificada **REF. 017-2016-201146296** de fecha 19 de Abril de 2018 se indica literalmente

ASUNTO:

*Solicitud presentada por el estudiante **ROSSELINE GRACIELA CATÁLAN PALENCIA**, presentada a esta Unidad, el 17 de abril de 2018, por medio de la cual solicita asignación de Consejero-Docente de Comisión y Estilo y Orden de Impresión de trabajo de investigación intitulado **"NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 283, 284 Y 285 DEL CÓDIGO CIVIL DECRETO-LEY 106 DEL JEFE DE GOBIERNO, PARA APLICAR EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO A LA REALIDAD OBJETIVA EN BENEFICIO DEL ALIMENTISTA"**.....*

I. Previo a resolver la solicitud en definitiva se traslada el expediente al Licenciado Guillermo Enrique Muñoz, como Asesor de esta Unidad, para que examine y explique al estudiante las correcciones pertinentes...."

II. OBSERVACIONES GENERALES:

- En los archivos de la Unidad de Tesis consta que la estudiante **ROSSELINE GRACIELA CATÁLAN PALENCIA** se sometió al **CURSO DE INDUCCIÓN A LA PLANEACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA** de carácter obligatorio y que se regula en el Artículo 23 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



- Y el **CURSO DE INDUCCIÓN PARA ELABORACIÓN Y PRESENTACION DE TESIS** que se regula en el Artículo 28 del citado normativo y que se realizó el sábado 26 de mayo de 2018.

II. EXAMEN REALIZADO AL TRABAJO INFORME FINAL:

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, Artículo 32 Revisión por el Consejero-Docente de Estilo y Orden de Impresión, se realizó el examen del informe final presentado por la estudiante procediéndose a instruir sobre las **CORRECCIONES DE FORMA, GRAMATICALES U ORTOGRAFICAS** que debían realizarse.

Este proceso se realizó en sesiones de trabajo realizadas con la estudiante en las fechas que detallo a continuación y constan en la bitácora de atención a usuarios de la Unidad de Tesis:

- 05 de mayo de 2018.
- 11 de mayo de 2018.
- 25 de mayo de 2018.
- 26 de mayo de 2018.

Al respecto me permito manifestar lo siguiente:

1. *En la presentación del Informe Final del trabajo de tesis la estudiante cumplió con lo establecido en el Artículo 27 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, adjuntando: a. Presentación b. Hipótesis, c. Comprobación de la Hipótesis, D. Índice general, e. Cuerpo de la tesis y, f) Conclusión discursiva.*

En el informe se verifico la observancia del estándar mínimo en cuanto número de páginas que desarrollan el cuerpo del trabajo y cada uno de los capítulos.

2. *Con relación al dictamen de la asesora de tesis Licenciada **NORA MARITZA TORRES PRADO** emitido con fecha 23 de abril de 2018 se da cumplimiento íntegro a lo establecido en el Artículo 31 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.*
3. *La estudiante cumplió con las correcciones de redacción gramatical y ortográfica que se le instruyeron atender en las cuatro sesiones de revisión.*
4. *En términos generales el trabajo de informe final atiende las disposiciones establecidas en el "Instructivo General para la Elaboración y Presentación de Tesis" de observancia obligatoria según lo establece 33 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en particular:*
 - a. *Se corrigió el identificativo de la carrera.*
 - b. *Se actualizo la fecha de presentación.*
 - c. *Se elaboró la hoja que debe contener los nombres de los integrantes del Consejo Directivo del CUNPROGRESO.*
 - d. *En el índice se corrigió el uso de mayúscula y la justificación de los párrafos.*



- e. *Se corrigieron los títulos y subtítulos escritos con letra inicial mayúscula y el resto minúscula, esto se observó en todo el contenido del informe final y se justificaron hacia el margen derecho.*
- f. *En todas las hojas del informe final se observaron los márgenes superior, inferior, izquierdo y derecho.*
- g. *En el citado bibliográfico se observó el uso de NORMAS APA 6ta. Edición requerida como estándar en trabajos académicos por el Honorable Consejo Directivo del CUNPROGRESO.*
- h. *La bibliografía se colocó de forma correcta como se le instruyó a la estudiante.*

Con base en lo anteriormente expuesto como Asesor de la Unidad de Tesis, emito **DICTAMEN FAVORABLE** bajo mi estricta responsabilidad, del **INFORME FINAL** del trabajo de tesis presentado por la estudiante **ROSSELINE GRACIELA CATÁLAN PALENCIA**, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 33 Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, para efectos de la emisión de la **ORDEN DE IMPRESIÓN** correspondiente en consideración de la honorable Coordinadora de la Unidad de Tesis de **CUNPROGRESO**.

Sin otro particular.

Atentamente;



LIC. GUILLERMO ENRIQUE MUÑOZ
ASESOR UNIDAD DE TESIS

c.c. Expediente.

Licenciada
Nora Maritza Jomca Prada
Abogada y Notaria

Guastatoya, 23 de abril de 2018

Honorable Licenciada
Soni Eli Noj Morales
Coordinador de la Unidad de Tesis
Centro Universitario de El Progreso
Universidad de San Carlos de Guatemala
Departamento de El Progreso
Su Despacho

Honorable Licenciada Noj:

Por este medio me dirijo a usted para hacer de su conocimiento el cumplimiento de su oficio de fecha 27 de marzo de 2017, emitido por la Coordinación a la que me dirijo de CUNPROGRESO, se me nombró como Asesor de Tesis de la Licenciada en Psicología Clínica Rosselin Graciela Catalán Palencia, C.I. 2332 14291 0207, registro académico: 201146296, previo a conferírsele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, y los títulos profesionales de Abogada y Notaria, en la elaboración del trabajo titulado:

“Necesidad de reformar los Artículos 283, 284 y 285 del Código Civil Decreto-Ley 106 del Jefe de Gobierno, para aplicar el principio de interés superior del niño a la realidad objetiva del alimentista.”

Al finalizar la elaboración de dicha tesis informo que, el trabajo en mención fue realizado cuidadosamente siguiendo los aspectos de:

- a) Contenido científico y técnico conforme a las actuales doctrinas, tomando en cuenta la legislación nacional e internacional que velan por el Interés Superior del Niño y su derecho a alimentos en consonancia con dicho interés superior;
- b) La metodología y técnicas de investigación utilizadas fueron: El método analítico, inductivo, deductivo, sintético y jurídico, los cuales fueron desarrollándose a lo largo del trabajo, llegando hasta la investigación de campo;
- c) La redacción está provista de lenguaje técnico jurídico y a la vez, contiene explicaciones sencillas para cualquier lector interesado en el tema;

6^a. Avenida 6-91 zona 9
Edificio Canadi, 5^o nivel, oficina 8
Guatemala Ciudad
Tel. 56331968

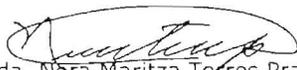
Licenciada
Nora Maritza Torres Prado
Abogada y Notaria

- d) Se hizo una pequeña estadística de los casos relacionados con alimentos en el propio órgano jurisdiccional encargado, es decir, en el Juzgado de Primera Instancia de Familia del Departamento de El Progreso.
- e) Se hace un aporte científico en el campo jurídico respecto a la doctrina, la ley y la práctica jurisdiccional;
- f) **EN CONCLUSIÓN:** La contribución científica del trabajo asesorado, va dirigido especialmente para proporcionar:
- f.1 A los padres de familia, que tomen conciencia de una paternidad responsable;
- f.2 A los abogados litigantes y autoridades jurisdiccionales, la importancia de anteponer el Interés Superior del niño en el campo de aplicación en la administración de justicia.
- g) La bibliografía utilizada es de autores nacionales y extranjeros, que abordan desde los principios de la integración de la familia, hasta las doctrinas actuales que regulan los derechos del niño y su interés superior.
- h) El trabajo hecho se realizó bajo mi inmediata asesoría, durante su elaboración le hice a la autora recomendaciones y sugerencias con respecto a la profundización de los temas y bibliografía a utilizar;
- i) La autora siguió al pie de la letra, las instrucciones y recomendaciones que le sugerí en cuanto a la presentación y desarrollo del mismo;
- j) El trabajo de tesis consta de ocho capítulos, desarrollados fáctica y jurídicamente.

Como consecuencia mi **dictamen es de: APROBADO** el trabajo de investigación realizado por la alumna ya identificada.

Expresamente declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley, de la alumna cuyo trabajo apruebo.

Ruego al Honorable Coordinador, tomar nota de mi aprobación para lo que tenga a bien resolver.


Licda. Nora Maritza Torres Prado
Colegiado No.9473

Nora Maritza Torres Prado
Abogada y Notaria

6°. Avenida 6-91 zona 9
Edificio Conacdi, 5° nivel, oficina 3
Guatemala Ciudad
Tel. 56331968

Ref. Orden – 001-2018 DIR/CP

Centro Universitario de El Progreso
Universidad de San Carlos de Guatemala

El infrascrito Director del Centro Universitario de El Progreso, **autoriza orden de impresión** de la sustentante Rosseline Graciela Catalán Palencia, registro académico 201146296 de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado.

Y para los efectos correspondientes extendiendo la presente en una hoja bond, firmada y sellada a los once días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho en la ciudad de Guastatoya, El Progreso.

“Id y Enseñad a Todos”



Ing. Agr. Julio César Martínez Fuentes
Director
Centro Universitario de El Progreso.

c.c. Archivo



DEDICATORIA

- A Dios: Por todo lo que me ha dado, por la bendición de cumplir una más de mis metas, guiar siempre mi vida por un buen camino y darme la fuerza que me permitiera luchar para salir adelante cada día en mi carrera universitaria.
- A la Virgen de Santa Lucia Por interceder siempre en todas mis peticiones que se encontraban en las oraciones que le dirigía a Dios.
- A mis papás: Por ser mi mayor motivo para salir adelante, apoyarme en todo momento para cumplir todas mis metas, por no ser solo guías en mi educación, sino un ejemplo de vida para mí. Gracias por siempre creer que era posible, este logro también es de ustedes.
- A mi familia: Por ser personas muy importantes en mi vida, especialmente a quienes han sido ejemplo e impulso para mí en este logro profesional.
- A mi Asesora: Licda. Nora Torres, por su apoyo en la realización de la presente tesis y orientarme para que en el ejercicio de mi profesión siempre sea una persona con valores.
- A: Todas las personas que de una u otra forma fueron importantes para el desarrollo de mi aprendizaje como estudiante.
- A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser el centro de estudios que me dio la oportunidad de crecer en conocimiento y espíritu.



PRESENTACIÓN

El Estado de Guatemala dentro de su compromiso de carácter constitucional establecido en el Artículo 47 de dicho cuerpo legal, garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia, promoviendo entre algunas cosas la paternidad responsable, en la cual va inmersa la obligación de prestar alimentos.

Es importante el estudio jurídico, doctrinario y social de la posibilidad de reformar los Artículos 283, 284 y 285 del Código Civil, que establecen que por circunstancias personales y pecuniarias el padre no estuviese en la posibilidad de prestar alimentos a sus hijos, sin especificar dichas circunstancias, dejando la responsabilidad en los abuelos paternos, también establecen un orden contrario al principio de interés superior del niño la distribución de la prestación de alimentos, dichas reformas son con el objetivo de conocer si es factible para encontrar una posible solución a la problemática actual en cuanto a la falta de cumplimiento de una paternidad responsable, tomando en cuenta al fijar una pensión alimenticia en primer lugar el interés superior del niño como derecho esencial de los menores de edad contenido en el Artículo 3.1 de la Convención Interamericana sobre los Derechos del Niño, observando la realidad objetiva en la cual se encuentra.

Con el objeto de lograr establecer la problemática de forma realista y clara, se llevó a cabo un estudio social de casos referentes a la fijación de pensión alimenticia en el Departamento de El Progreso, en los cuales se pudo observar que la cantidad establecida dentro de los mismos era insuficiente para cubrir las necesidades básicas del menor de edad, basados en la aplicación de la legislación sustantiva vigente, sin embargo, ya que, la misma establece que se debe fijar la pensión alimenticia en observancia de la capacidad económica de la persona obligada y no en las necesidades del alimentista.

En esta investigación se tuvo como principal objetivo la observancia de una posibilidad de poder reformar la ley, de tal forma que beneficie al alimentista, al aplicar el Principio de interés superior del niño a la norma sustantiva, con el fin de emplear dichos Artículos en las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes del país dentro de los juicios relacionados a la fijación de pensión alimenticia adecuada.



HIPOTESIS

De la investigación realizada, se deduce que para la fijación de una pensión alimenticia que aplique el interés superior del niño es importante la reforma de los Artículos 283, 284 y 285 del Código Civil, debido a que con la normativa vigente no se está tomando en cuenta como principal objetivo en las resoluciones judiciales las necesidades esenciales del alimentista basadas en el precio de la canasta básica establecida, es decir, en dichas resoluciones se toma en consideración en primer lugar la capacidad económica del obligado, sin ser relevante que el menor de edad no podrá desarrollarse de forma adecuada si se le fija una pensión alimenticia muy baja, conformándose con las posibilidades actuales del demandado, quien podría buscar obtener una mejor condición económica.

Por lo tanto, si se llevara a cabo la reforma de los artículos mencionados en el párrafo anterior, los Órganos Jurisdiccionales tuvieran potestad de decidir con mayor libertad, que únicamente en casos extremos sometidos a su consideración, se observe de manera primordial la capacidad económica del obligado, sin dejar toda la carga únicamente en el padre que tenga la guarda y custodia, en todas las demás situaciones deberían tomar en cuenta como principal objetivo la necesidad que tenga el menor de edad para su debido desarrollo físico, psicológico y social,



INTRODUCCIÓN

El problema social de la desintegración familiar ha aumentando en gran medida desde principios de este siglo, las consecuencias que ha traído consigo son de relevancia no solamente en Guastatoya, cabecera del Departamento de El Progreso, sino a nivel nacional; con más incidencia a internacional en los países con tasa de natalidad positiva muy por arriba del promedio; uno de los conflictos más comunes en Guastatoya que trae consigo dicho problema, es la necesidad de poner en vigencia y que sea derecho positivo, disposiciones legales adecuadas para poder regular el tema de los alimentos de los miembros de las familias, con el fin de evitar perjuicios económicos para los mismos, cuando dichas pensiones son muy bajas, frenan el desarrollo integral de la niñez y adolescencia en todos sus aspectos, como lo es la vivienda, comida, salud y educación para que enfrente la vida de adulto y sea un ciudadano de bien.

El Estado de Guatemala en el artículo cuarenta y siete de la Constitución Política de la República, garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia, promoviendo entre algunas cosas la paternidad responsable, sin embargo, cada día es más constante la indiferencia en su mayoría por parte del padre sobre la necesidad evidente, pues sus hijos menores de edad deben contar con la pensión alimenticia adecuada de acuerdo a la etapa de la vida en la que se encuentra, la cual se debe incrementar conforme al crecimiento del menor y adecuarlo a sus necesidades.

Existe la injusticia y desigualdad observada en el momento de la fijación de la cantidad establecida al alimentista en los Juzgados, siendo esta una cantidad mínima de acuerdo al monto devengado mensualmente por uno de los padres, quienes la mayoría de veces ocultan su verdadero estado económico, dejando a la madre una gran carga económica, dificultades y penas, sin tomar en cuenta su situación, esto debido a que en la mayoría de los casos es ella quien tiene bajo su guarda y custodia a los menores.

Es importante mencionar que como resultado del estudio hecho por la presentada, en el sentido de hacer una propuesta de reforma de los artículos doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cuatro y doscientos ochenta y cinco del Código Civil, con el objetivo de encontrar una posible solución a la problemática actual, consistente en pensiones alimenticias tan bajas, fijadas judicialmente.



Por lo tanto, al fijar una pensión alimenticia, en primer lugar debe de ser observado el interés superior del niño, haciendo énfasis en la realidad objetiva en la cual se encuentra tanto el obligado como el alimentista, en segundo lugar se debe velar por lograr la paternidad responsable de las personas que deben prestar todo lo relacionado al tema de alimentos y desarrollo integral del menor de edad.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. La familia.....	1
1.1. La familia.....	1
1.2. Evolución.....	2
1.3. Concepto.....	4
1.3.1. Sociológico.....	4
1.3.2. Jurídico.....	5
1.4. Vínculo jurídico familiar.....	6
1.5. Derechos subjetivos familiares.....	6
1.6. Derecho de familia.....	7
1.6.1. Principios.....	8
1.6.2. Fuentes.....	10
1.6.3. Naturaleza jurídica.....	11

CAPÍTULO II

2. Actos jurídicos familiares.....	13
2.1. Acto jurídico como fuente de las relaciones familiares.....	13
2.1.1. Clasificación de los actos jurídicos familiares.....	14
2.2. Concepto y caracteres del estado de familia.....	19
2.2.1. Universalidad.....	20
2.2.2. Unidad.....	20
2.2.3. Indivisibilidad.....	21
2.2.4. Oponibilidad.....	21
2.2.5. Estabilidad o permanencia.....	21
2.2.6. Inalienabilidad.....	22
2.2.7. Imprescriptibilidad.....	22
2.3. Título de Estado.....	23
2.4. Prueba de Estado.....	23



2.5.	Efectos de la cosa juzgada en cuestiones de Estado.....	24
------	---	----

CAPÍTULO III

3.	Derecho de alimentos.....	27
3.1.	Generalidades.....	27
3.2.	Paternidad responsable.....	27
3.2.1.	Enfoque social.....	27
3.2.2.	Enfoque doctrinario.....	28
3.2.3.	Enfoque jurídico.....	29
3.3.	Falta de paternidad responsable.....	31
3.3.1.	Causas de la falta de paternidad responsable.....	32
3.4.	Obligación alimentaria entre parientes.....	34
3.4.1.	Concepto.....	35
3.5.	Derecho alimentario.....	36
3.6.	Clases.....	37
3.6.1.	En dinero.....	37
3.6.2.	En especie.....	37
3.7.	Características de los alimentos.....	38
3.7.1.	Irrenunciables.....	38
3.7.2.	Intransmisibles.....	38
3.7.3.	Inembargables.....	39
3.7.4.	No compensable.....	39
3.8.	Alimentos provisionales.....	40
3.9.	Convenios internacionales en materia de alimentos.....	40
3.10.	Delito de negación de asistencia económica.....	41
3.11.	Cesación de la obligación de prestar alimentos.....	42

CAPÍTULO IV

4.	Interés superior del niño.....	43
4.1.	Principio de interés superior del niño.....	43
4.2.	Definición.....	43
4.3.	Evolución.....	45
4.4.	Función normativa.....	46
4.5.	Derechos básicos que disfrutan los niños.....	47



4.6.	Análisis jurídico sobre la regulación del principio de interés superior del niño.....	49
------	---	----

CAPÍTULO V

5.	Parte adjetiva en relación al Derecho de Alimentos.....	53
5.1.	Procesos relacionados con el Derecho de Alimentos.....	53
5.1.1.	Juicio oral de fijación de pensión alimenticia.....	53
5.1.2.	Juicio oral de modificación por aumento de pensión alimenticia.....	56
5.1.3.	Juicio oral de reducción de pensión alimenticia.....	57
5.1.4.	Convenio de pensión alimenticia en sede notarial.....	57
5.1.5.	Juicio oral de cese o extinción de pensión alimenticia.....	59
5.2.	Embargo de salarios, jubilaciones y pensiones.....	60

CAPÍTULO VI

6.	Análisis de casos.....	63
6.1.	Análisis social de casos relacionados con pensiones alimenticias, donde se evidencia la falta de aplicación del interés superior del niño en la fijación de la pensión alimenticia.....	63
6.2.	Propuesta de reforma legal.....	68
6.2.1.	Aplicación del Principio de interés superior del niño a los Artículos 283, 284 y 285 del Código Civil.....	71
	Conclusión discursiva.....	75
	Bibliografía.....	77



CAPÍTULO I

1. La familia

1.1. La familia

Todas aquellas personas que se dedican a estudiar a los seres humanos y su vida en sociedad afirman que la familia es el grupo primario de apoyo, tan antiguo como la misma humanidad, por lo cual han surgido un sinnúmero de definiciones a lo largo de la historia, entre las cuales se pueden mencionar:

En sus estudios acerca del tema (Rousseau, 1994) señala que “la familia es la más antigua de las sociedades y la única que surge espontáneamente por razones naturales, aunque la continuidad de la misma se da por una voluntad de sus miembros de seguir unidos” (p.4).

También lo hace (Cabanellas, 2006) mencionando que la familia es “núcleo más o menos reducido, basado en el afecto o en necesidades primarias, que convive o ha convivido íntimamente y que posee cierta conciencia de unidad” (p.35).

Define (Martínez, 2001):

Al mencionar que “la familia es una institución formada por sistemas individuales que interactúan y que constituyen a su vez un sistema abierto. Está formada por individuos, es también parte del sistema social y responde a su cultura, tradiciones, desarrollo económico, convicciones, concepciones ético-morales, políticas y religiosas” (p.56).

De forma común se ha podido describir a la familia a través del tiempo como un grupo primario de apoyo, en la cual las relaciones principales entre sus miembros se basan en la moral, la religión, las emociones y principalmente la convivencia conforme a la ley, en este grupo el ser humano debe encontrar el apoyo necesario para lograr un desarrollo integral de las capacidades de cada uno de sus miembros.

Se debe tomar en cuenta que la familia surge de forma inevitable, debido a la condición del ser humano de vivir en un grupo de personas e interactuar con las mismas como necesidad esencial en su existencia, los vínculos que forma mediante dichas relaciones son el origen de la unidad con los demás individuos, teniendo cierta conciencia de ello.



Por lo que la unión mencionada anteriormente es uno de los elementos esenciales para la continuidad de una familia, debido a que es voluntad de los individuos que conviven entre sí considerarse o no parte de ella basándose en el afecto o necesidades básicas que desean solventar en ese grupo primario de apoyo.

1.2. Evolución

Tal como lo ha hecho la humanidad a lo largo del tiempo, así también se puede hablar de la familia como un grupo de personas propenso al cambio, al ser esta la que da origen a toda sociedad, para poder describir este tema es importante tener en cuenta varias observaciones a través de la historia:

La teoría materialista sosteniendo que el factor decisivo en la historia es la producción y reproducción de la vida inmediata, desde un análisis realizado por (Engels, 1979):

Vista la evolución de la familia desde dicho análisis por ser un autor enfocado a temas relevantes del Derecho como tal, da a conocer en primer lugar que “la familia ha tenido diversas transformaciones, puesto que hasta 1860 ni siquiera se pensaba en la historia de la familia y las ciencias históricas estaban influenciadas por la concepción de familia de los cinco libros de Moisés, identificándola como la forma patriarcal más antigua y con la familia burguesa del siglo XIX” (p.10).

El inicio del estudio de la familia (Bachofen, citado por Engels, 1979), afirma que “no fue el desarrollo de las condiciones de existencia de los hombres sino el reflejo religioso de esas condiciones lo que provocó cambios históricos en la situación social recíproca entre hombre y mujer” (p.9), lo que da a conocer el origen las condiciones por las cuales se llevo a cabo la distinción social en el vínculo hombre y mujer, punto de partida para analizar la formación de la familia desde un cambio del matriarcado al patriarcado por razones religiosas.

Es de esta forma que extrayendo el punto específico de la obra (Morgan, citado por Engels, 1979):

Para poder describir este tema es de radical importancia que para poder dar a conocer a la familia a través del tiempo distingue tres épocas de la evolución de la misma en forma sintética: “salvajismo, barbarie, civilización y en ellas los estadios inferior, medio y superior. El



salvajismo se caracteriza por la apropiación de productos que la naturaleza da ya hechos y las producciones del hombre están destinadas principalmente a facilitar esa apropiación, por ejemplo con el lenguaje articulado, el fuego, el arco y la flecha; la barbarie, es un período en el cual aparece la ganadería y la agricultura y se aprende a incrementar la producción de la naturaleza por medio del trabajo humano y la invención de la alfarería, la domesticación de animales, y la fundición de hierro; la civilización es un período en que el hombre sigue aprendiendo a elaborar productos, industriales y artísticos” (p.29).

Dejando a un lado el punto de vista materialista se puede mencionar que (Cabanellas, 2006):

Considera que el surgimiento de la familia se da “aceptando el relato bíblico de la creación de la especie humana o situándose, más neutral y críticamente, en cualquier estirpe actual, resulta indudable la necesidad de una pareja (hombre y mujer) que se una con la estabilidad conyugal religiosa o laica, o guiados los consortes tan sólo por un nexo impulsivo natural, con convivencia más o menos prolongada, para que se denomine familia a esa pareja –o al menos al progenitor supérstite- y al hijo o hijos nacidos de esa unión y que han conservado cohesión con el padre y la madre o con uno de ellos por lo menos. En ese sentido, por la evidencia material de la maternidad y por la remotísima intuición de la paternidad como resultante del trato carnal reiterado entre hombre y mujer, la conciencia de la familia se advierte en todos los pueblos y desde los tiempos más remotos. Los imperativos de la lactancia en el nexo madre-hijo y el sentido protector en la relación padre-hijo contribuyen decisivamente a soldar el grupo familiar y a otorgarle fisonomía peculiarísima. Desde ese momento, la familia existe y se afirma con el crecimiento de la prole, que va imponiendo variedad de obligaciones a los padres, y se erige en un grupo social intermedio entre el egoísmo individual y las necesidades y fines de la colectividad, desde sus organizaciones más rudimentarias hasta un absorbente Estado moderno de corte totalitario” (p.35).

De esta forma se puede tomar en cuenta entonces el estudio del surgimiento de la familia desde un ámbito materialista en el que los seres humanos basan sus relaciones en cuestiones e intereses objetivos, económicos, sociales o políticos; también desde un ámbito religioso en el que se lleva a cabo por un mandamiento establecido en la Biblia y seguido por los individuos para



obtener una tranquilidad espiritual; o una necesidad puramente emocional en la cual la unión de las personas se realiza por un impulso natural y psicológico.

1.3. Concepto

Para poder llevar a cabo un estudio en sentido amplio sobre una definición adecuada para la familia como tal es necesario tomar en cuenta más de un punto de vista desde las diferentes ciencias, por lo que se puede observar a la misma desde un ámbito sociológico y jurídico por ser áreas de interés en el estudio del Derecho:

1.3.1. Sociológico

Es importante destacar como definición dentro del ámbito de las ciencias sociales la establecida por (Parsons, 1995):

En la cual refiere que “la familia se ha denominado como una institución básica de la sociedad ya que constituye la unidad de reproducción y mantenimiento de la especie humana. Para este propósito cumple funciones importantes en el desarrollo biológico, psicológico y social del hombre, y ha asegurado, junto a otros grupos sociales, la socialización y educación del individuo para su incorporación en la vida social y la transmisión de valores culturales de generación en generación. La sociedad descansa en la familia como entidad llamada a garantizar la vida organizada y armónica del hombre”, ya que en dicha definición se puede resaltar los elementos principales que dan origen a la importancia que tiene la familia dentro de este ámbito.

En (La Real Academia Española, 2006), la define como un “grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas bajo la autoridad de una de ellas” (p.42).

Es de esta forma que se puede mencionar para que exista una sociedad deben tomarse como origen de la misma pequeños grupos organizados jerárquicamente en las cuales se destaquen reglas básicas como principio de un orden de convivencia, es de esta forma que se destaca la familia como concepto sociológico, debido a que es en ella en la cada ser humano da inicio al desarrollo de la forma de comunicación con las demás personas.



1.3.2. Jurídico

La definición de familia es de importante observancia desde los diferentes puntos de vista y ramas de las ciencias debido a que siempre será el punto de partida para estudiar al ser humano, desde el ámbito jurídico se puede dar a conocer la manera siguiente:

Es de esta forma que (Martínez, citado por Fernando Fueyo, 1964), la define desde un enfoque técnico jurídico menciona que “la familia es el conjunto de personas entre las que median relaciones de matrimonio o de parentesco (consanguinidad, afinidad o adopción) a las que la ley atribuye algún efecto jurídico” (p.17).

Así mismo también (Troncoso, 2004), le da una definición al concepto jurídico de familia estableciendo que “es la unión socialmente aprobada por los vínculos de filiación, alianza y consanguinidad, de un hombre, una mujer y sus hijos” (p.3).

Se puede destacar de esta manera que en ambas definiciones anteriormente mencionadas se coincide con que la familia jurídicamente es la unión o conjunto de personas tomando en cuenta también que entre las mismas median relaciones y vínculos aprobados por ser éstos, los que pueden ser consanguíneos, filiación, alianza, afinidad o adopción.

En su estudio (Cabanellas, 2006):

Establece que la familia es “1° como linaje o sangre, el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados. 2° con predominio de lo afectivo o de lo hogareño, familia es la inmediata parentela de uno; por lo general el cónyuge, los padres, hijos y hermanos solteros” (p.35).

Es de observancia la anterior definición debido a que se hace mención del estado civil de casado y soltero, mismos que pueden describirse desde un ámbito jurídico, al ser instituciones dentro del derecho en sí.

En cuanto a una definición jurídica de familia establecida en la legislación guatemalteca no se puede establecer alguna que se encuentre expresamente plasmada en la norma, sin embargo, se reconoce a los miembros que integran la familia en el Artículo 1940, numeral 2 del Código Civil, sobre el tema de finalización del arrendamiento se establece “2° Cuando el propietario necesite la



casa o vivienda para habitarla él y su familia, siempre que compruebe esta circunstancia. En la familia se comprende su esposa o conviviente de hecho, hijos, padres, o personas que dependan de él económicamente”.

De igual forma la legislación se refiere de forma tácita a la familia en el Artículo 78 del Código Civil, en el cual se establece una definición de matrimonio, denota su finalidad, tomando en cuenta que dicha institución es uno de los vínculos para la formación de la familia teniendo como obligación el responder por la procreación, alimentación y educación de los hijos, mismo Artículo que será citado más adelante de forma expresa.

1.4. Vínculo jurídico familiar

Se puede describir al vínculo jurídico familiar como una relación existente entre dos personas que se llega a formar por el matrimonio, la unión de hecho, la filiación o el parentesco, es este el que determina el nacimiento recíproco de derechos subjetivos familiares, por consiguiente son parte fundamental de la autonomía privada de las personas comprendidas en esta relación.

Según lo menciona (Galindo, 1985):

“La relación conyugal, paterno filial y de parentesco colateral de origen consanguíneo o simplemente de naturaleza legal, establece vínculos entre los componentes de ese grupo familiar, de diverso orden e intensidad que no permanecen ajenos al derecho objetivo, sino por el contrario esta afianza, reafirma y consolida, atribuyendo a dichos vínculos el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos, que manifiestan su naturaleza especial y presentan caracteres fundamentales distintos en muchos aspectos. De cualesquiera otras relaciones jurídicas” (p.447).

De la definición anterior se deben resaltar las fuentes que pueden ser objeto de creación o nacimiento de un vínculo jurídico familiar, tomando en cuenta que dichos vínculos se establecen de un distinto orden e intensidad, es de esta forma que surgen tanto derechos como obligaciones que son parte no solamente de una unión biológica entre dos personas sino también por voluntad de las mismas o por disposición legal.



1.5. Derechos subjetivos familiares

Constituyen las atribuciones que se derivan de cada vínculo jurídico familiar, previstos en la ley de acuerdo a las fuentes que originan las relaciones familiares, entre estos tenemos: el derecho a alimentos, derecho a demandar el divorcio, el derecho a impugnación de paternidad, los atributos de la patria potestad, constitución de la tutela o curatela, entre otros.

Es de esta forma que (Lasarte, citado por Domínguez, 1996) menciona:

“Se afirma comúnmente que los derechos de familia, es decir, los derechos subjetivos que podrían incardinarse en el Derecho de familia, se caracterizan por ser indisponibles, intransmisibles, irrenunciables e imprescriptibles. En definitiva, se dice con acierto, que tales notas técnicas derivan del hecho fundamental de que los derechos subjetivos en el ámbito de las relaciones familiares no pueden dejar de ser concebidos más que como una derivación de los propios lazos familiares, inherentes a ellos y tratarse, por tanto, como derechos especialmente personalísimos” (p.12).

Siendo lo antes dicho cierto, entonces debe ponerse a revisión si en realidad los poderes o facultades que las normas jurídicas suelen atribuir a algunos de los familiares respecto de otros, y, muchas veces, recíprocamente, pueden concebirse en sentido técnico como derechos subjetivos propiamente dichos o, por el contrario, deben calificarse como potestades especiales que solo surgen en casos específicos.

1.6. Derecho de familia

Se puede determinar que de ese grupo de personas denominado familia, formado por vínculos de diverso orden e intensidad, se derivan un conjunto de derechos y obligaciones concedidos recíprocamente entre sus miembros, así es como lo señala (Ferrara, citado por Ramos, 2007) considerando que “el Derecho de Familia es el complejo de las normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales pertenecientes a la familia entre sí y respecto de terceros” (p.14).

También se puede definir al derecho de familia según lo establecido por (Rossel, 1965) quien considera que son “vinculaciones jurídicas establecidas por ley respecto de los individuos que



han contraído matrimonio o se han conocido carnalmente, o que están unidos por parentesco” (p.25).

Es importante destacar lo mencionado por (Cabanellas, 2006):

Al describir el Derecho de Familia como “la parte del derecho civil que se ocupa de las relaciones jurídicas entre personas unidas por vínculos de parentesco. Suele constituir el contenido principal del libro de las personas, el inicial de los códigos civiles, luego de algunos preceptos generales sobre la ley y otros principios de Derecho. Su contenido lo integran el matrimonio, la filiación, la patria potestad, la tutela (aunque pueden ejercerla extraños), la adopción, los alimentos, la emancipación y la mayoría de edad, como instituciones fundamentales. Sin rigor sistemático en el articulado de los textos legales, ofrece evidente carácter de Derecho familiar lo relacionado con los herederos forzosos y con la sucesión legítima en general; ya que exige nexos de parentesco consanguíneo o el singularísimo que existe entre los cónyuges” (p.15).

Todo conjunto de normas, principios, doctrinas e instituciones dirigidos a regular o describir lo relacionado con los vínculos consanguíneos, por afinidad, filiación o legales entre dos o más personas se puede considerar como Derecho de Familia, se deben tomar en cuenta que dichos lazos formados de un individuo a otro son fuente de creación subjetiva de obligaciones recíprocas e inherentes.

Tomando en cuenta las definiciones anteriores se puede deducir que el Derecho de Familia es el conjunto de normas, principios, doctrinas e instituciones que tienen por objeto la regulación y estudio de los vínculos, relaciones, conflictos, obligaciones y potestades que pueden surgir en la interacción de los seres humanos entre sí en su grupo primario de apoyo.

Esta rama del Derecho es un punto de partida para el estudio y correcta interpretación del Libro I del Código Civil, si se tienen los conocimientos adecuados de la misma será factible el desarrollo de un profesional dedicado a la resolución de casos en concreto.

1.6.1. Principios

Las causas que inspiran la creación del derecho de familia son descritas de forma específica por (López, 2005), dándolos a conocer de la manera siguiente:



a) *Principio de la constitución cristiana de la familia.* El matrimonio monogámico es pilar del Derecho de Familia, en la medida que es el elemento aglutinador de todos y cada uno de los elementos que constituyen las relaciones de familia de un sujeto: estado civil, filiación, etc. Pero ¿únicamente el matrimonio? La respuesta debe ser negativa. La familia también deriva su origen de la convivencia efectiva, de la filiación no matrimonial, de la figura ficticia de la adopción. Pero lo deseable es que toda persona nazca y crezca dentro del seno de una familia bien constituida, cuyo mejor ejemplo histórico hasta ahora lo ha sido la matrimonial.

b) *Principio de la protección.* Los incapaces, sea demente, impúberes, etc., merecen la protección jurídica del Derecho. Por eso la ley franquea los medios para obtener el cuidado personal de tales personas así como la debida custodia y mantención de sus patrimonios, pues nada es más propio del Derecho que proteger a los que no tienen los medios para defenderse por sí mismos, máxime si los motivos de sus impedimentos escapan a su voluntad.

c) *Principio de igualdad de los hijos.* Principio consagrado por la Ley N° 19.585 que modificó el código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación, al señalar que la ley considera iguales todos los hijos, suprimiéndose la diferencia estigmatizadora que había entre hijos legítimos e ilegítimos. De esta manera, por ejemplo, tienen los mismos derechos hereditarios y alimentos. Valga agregar que la existencia de una filiación denominada matrimonial y otra no matrimonial no implica la subsistencia de un régimen jurídico a que se someten las acciones de reclamación de una y otra, ya que la existencia de un matrimonio otorga un principio de certeza en la cual se puede presumir la paternidad del marido. En los demás aspectos, tales como en materia sucesoria, opera la plena igualdad.

d) *Principio del interés superior del menor.* Inspirado en la legislación internacional, específicamente la Convención sobre los Derechos del Niño (1989, Naciones Unidas y publicada en el Diario Oficial el 27 de septiembre de 1990). Su Artículo 3.1 señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

e) *Principio de la verdadera identidad.* Todo menor tiene derecho a saber respecto de sus verdaderos orígenes y a poder siempre determinar cuál es su verdadera filiación, para lo cual la



ley franquea un régimen de acciones destinado a tal efecto. Este es un derecho enunciado directamente de los tratados internacionales.

f) *Principio del estado civil como fuente esencial.* Así como en materia contractual y sucesoria prima, con matices, la autonomía de a voluntad y por su parte el centro de la relaciones personales pasa a ser el patrimonio de las mismas, en el Derecho de Familia el factor decisivo es el estado civil, pues será éste el que determine todo el estatuto jurídico de un sujeto en sus relaciones sociales, cuando éstas provengan de sus relaciones de familia (p.29).

Es de importancia el conocimiento de los principios específicos del Derecho de Familia, los cuales se derivan del Derecho Civil en general debido a que estos sirven para diferenciar un régimen jurídico de otro, ayudan a interpretar la norma jurídica, apoyan en la resolución los conflictos planteados ante los tribunales y también pueden servir de fundamento para el legislador al crear nuevas leyes.

Para el desarrollo de esta investigación se debe enfocar la atención especialmente en el principio de interés superior del menor, el cual se define y expone de forma más extensa en el capítulo IV, tomando en cuenta que se encuentra inspirado por el derecho internacional al estar regulado en la Convención Interamericana sobre los Derechos del Niño, sin embargo, en Guatemala se toma en cuenta ese principio en algunas leyes que regulan los derechos del menor de edad, siendo de observancia principalmente la Ley para la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia por ser la especial de la materia.

1.6.2. Fuentes

Se considera una fuente a todo aquello que pueda dar como resultado el origen o comienzo de alguna cosa, situación o proceso, en cuanto al Derecho de Familia se considera que sus principales fuentes son: el matrimonio, la filiación y la adopción; la primera de las fuentes anteriormente mencionadas emana de la voluntad del hombre y la mujer para su unión, convivencia, apoyo y procreación de los hijos, la segunda fuente surge como el vínculo que tiene un padre con su hijo, en cuanto a los derechos y obligaciones que resultan del mismo, mientras que la adopción es aquella fuente en la cual la voluntad de una pareja establece un vínculo legal con un hijo no biológico pero con los mismos derechos de esa naturaleza.



Tal como lo establece la Ley guatemalteca, el Código Civil en su Artículo 78 “el matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”, esta fuente del Derecho de Familia rige los efectos que la realización del acto conlleva, basados en la igualdad entre los cónyuges.

De esta forma es como la segunda fuente del Derecho de Familia como lo menciona (De los Santos, 2012), al referirse que:

La filiación es “la relación de tipo jurídico que existe entre padre o madre y el hijo o la hija. Por medio de esta institución del Derecho de Familia, se pretende regular el fenómeno de la procreación tanto dentro como fuera del matrimonio; ésta se extiende a personas extrañas, creando entre ellas un vínculo jurídico como si fueran padre o madre e hijo e hija, tal es el caso de la adopción” (p.31).

Esta última es considerada la tercera fuente del Derecho de Familia, a pesar que sus efectos son los mismos en cuanto a los derechos y obligaciones que surgen en el vínculo de padres con hijos, su origen es distinto, al ser la filiación de naturaleza biológica y la adopción de naturaleza civil.

Al mencionar el tema de filiación es importante tomar en cuenta la definición de hijo, la cual la desarrolla de forma muy acertada (Cabanellas, 2006) estableciendo que es el “descendiente consanguíneo en primer grado de una persona; vínculo familiar entre un ser humano y su padre o madre” (p.43).

Sin embargo, cabe hacer la observancia en la anterior definición que para que se pueda considerar como hijo con los derechos que a este le atribuye esta calidad, no es necesario que el vínculo sea únicamente consanguíneo, ya que, tienen los mismos derechos a los que los une a sus padres un vínculo legal o civil.

1.6.3. Naturaleza jurídica

El derecho de familia es una disciplina considerada perteneciente al derecho privado, sin embargo, existen autores que no están de acuerdo con esta postura, tal es el caso de (Vodanovic, 2001) quien manifiesta:



“Cabe precisar que el carácter de derecho público no necesariamente va correlativa con la naturaleza de orden público que pueda tener la norma. De esta manera, tendrá el carácter de norma de orden público aquella que no pueda ser dispuesta por los particulares en razón de intereses sociales superiores, es decir, en sus relaciones, los sujetos deben ceñirse ineludiblemente, no pudiendo modificarlas ni sustituirlas por otras de su creación” (p.19).

Por lo que se puede entender del autor citado que a pesar de que el Derecho de Familia sea parte del Derecho Civil, en sus normas jurídicas existe un carácter de orden público debido al interés que tiene el Estado en que se respeten los preceptos que favorezcan a la sociedad, sin embargo, el Derecho de Familia como una rama del derecho privado es el criterio más aceptado, por pertenecer al Derecho Civil.

Tal como lo menciona (Albaladejo, 2002), dando a conocer que “sabemos que éste es el conjunto de normas que regulan lo relativo a los particulares y a las relaciones entre estos entre sí, o en la que, aunque intervengan entes públicos, lo hagan con el carácter de particulares” (p.35).



CAPÍTULO II

2. Actos Jurídicos Familiares

2.1. Acto Jurídico como fuente de las relaciones familiares

La vida de todos los seres humanos está formada por una serie de sucesos que se derivan de su voluntad o de acontecimientos ajenos a la misma y que no son indiferentes para el derecho, la diferencia entre los actos simples que realizan los individuos con los actos jurídicos, radica en que estos últimos tienen una consecuencia dentro del mundo de la ciencia del derecho.

Es de esta forma que (García Máynez, 2005), menciona que acto jurídico es:

“Una manifestación exterior de la voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar, con fundamento en una regla de derecho o en una institución jurídica, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado; es decir, una situación jurídica permanente y general o, por el contrario, un efecto de derecho limitado, relativo a la formación, modificación o extinción de una relación jurídica” (p.184).

También señala (Gutiérrez y González, 2003), que el acto jurídico “es el acuerdo de dos o más voluntades que tienden a crear, transferir, conservar, modificar o extinguir, efectos de derecho, y es necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior” (p.103).

Con una definición más específica a la materia (Cabanellas, 2006), da a conocer acto de familia como:

“Todo el que encuadra en el Derecho de Familia por originar, modificar o extinguir un derecho de esta esfera jurídica; o por crear, actuar, cambiar, satisfacer o ponerle fin a una obligación de tal índole. Suelen caracterizarse por tender, alentados por las pasiones naturales o por los sentimientos más caros al hombre, a propagar la especie, a formar las generaciones durante la infancia y la juventud, a asegurarse la asistencia en el declinar de la vida y a fomentar la ayuda recíproca en la acabada síntesis que lleva a que otros sean para nosotros a veces más que nosotros mismos” (p.5).

La anterior definición es de importante observancia en el presente tema, debido a que no nos da a conocer el acto jurídico genérico, sino específicamente enfocado en las relaciones que



surgen en el Derecho de Familia por la voluntad del ser humano; de igual manera cabe resaltar que cuando vinculamos actos jurídicos y ámbito familiar se incluyen otros aspectos relevantes de carácter sociológico, emocional y de naturaleza, los cuales pueden ser tomados en cuenta como elementos que distinguen los actos jurídicos familiares con los que se llevan a cabo entre particulares que no tienen ningún vínculo entre sí.

Por consiguiente cuando se habla de acto jurídico se debe tomar en cuenta que es toda manifestación voluntaria dentro del derecho que tiene como resultado la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones, por lo tanto este tema se refiere a todas aquellas manifestaciones voluntarias dentro del ámbito familiar en las cuales es de observancia un efecto jurídico que son fruto de las relaciones entre los miembros de una familia con lazos consanguíneos, civiles o por afinidad.

En otras palabras se puede decir que un acto jurídico específico emanado de la voluntad de dos o más personas que se encuentren unidas por un vínculo a través del cual se les pueda considerar como miembros de un mismo ámbito familiar, es el origen e inicio de una consecuencia, proceso o suceso relevante dentro del mundo jurídico.

Por lo establecido anteriormente es que se considera que la fuente principal dentro del Derecho de Familia es el acto jurídico que surge de la voluntad de sus miembros, por ser este el origen o punto de partida para llevar a cabo una relación o consecuencia previamente establecida en una norma jurídica.

2.1.1. Clasificación de los actos jurídicos familiares

Tal como se dio a conocer en el desarrollo del capítulo anterior, las fuentes del Derecho de Familia son: el matrimonio, la filiación y la adopción; por lo tanto el presente tema se desarrollará tomando como punto de partida las instituciones que dan origen a la creación, modificación y extinción de derechos y obligaciones a través de los actos jurídicos dentro del ámbito familiar. Se podrá observar la definición de cada uno de los elementos de la clasificación de los actos jurídicos familiares de la siguiente forma:



a) El Matrimonio

Como punto de partida para el surgimiento de derechos y obligaciones dentro del Derecho de familia se crea la institución del matrimonio, la cual es definida por (De Pina, 1980):

“El matrimonio puede ser considerado desde el punto de vista religioso y desde el punto de vista meramente civil. Desde el punto de vista de la iglesia católica, es un sacramento, de acuerdo con una concepción civil el matrimonio es una realidad del mundo jurídico que en términos generales, puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntaria aceptada por los contrayentes” (p.316).

De igual forma (Cabanellas, 2006) establece que el matrimonio es “una de las instituciones fundamentales del Derecho, de la religión y de la vida en todos sus aspectos. Quizá ninguna tan antigua, pues la unión natural o sagrada de la primera pareja humano surge en todos los estudios que investigan el origen de la vida de los hombres, y establecida como principio en todas las creencias que ven la diversidad sexual complementada en el matrimonio, base de la familia, clave de la perpetuidad de la especie y célula para la organización social primitiva y, su evolución, de los colosales o abrumadores Estados” (p.56).

Respecto a este tema en el ámbito legal, la Constitución Política de la República de Guatemala establece en su Artículo 47 que “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”.

También se debe tomar en cuenta la definición plasmada en el Artículo 78 del Código Civil, en la cual se dice que el matrimonio es “la institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”.

Es de suma importancia el observar en este caso la norma jurídica que establece una definición muy precisa del concepto de matrimonio, como se mencionó en el capítulo anterior



como tema relevante dentro de la legislación para el concepto de familia, la ley es clara al establecer este acto jurídico como una voluntad que expresa un hombre y una mujer de permanecer juntos con la finalidad específica de convivir y cuidar a sus hijos en un apoyo mutuo.

Los autores de las definiciones anteriormente citada concuerdan en que la institución del matrimonio puede observarse desde dos puntos de vista, el religioso y el civil, este último es el aspecto de interés en el presente tema, sin embargo, la religión es un elemento importante para que por principios morales establecidos por la misma se pueda llegar a cumplir con la finalidad que dicha institución tiene.

El matrimonio como acto jurídico no puede separarse de un ámbito social, debido a que el mismo es el punto de partida para la creación de una familia, base de toda sociedad, los fines que en este se deben llevar acabo van dirigidos a mantener un orden social adecuado, en el que la primer fuente de valores para la convivencia sea la relación entre la pareja, hombre y mujer que vivan en igualdad dentro de su hogar, eduquen a sus hijos a respetar las normas dentro de la familia para poder llegar a cumplir los parámetros legales que las normas jurídicas establecen sin ningún inconveniente fuera de la misma.

b) Filiación

Es un elemento importante para la creación de derechos y obligaciones dentro Derecho de Familia, según lo establece (Cabanellas, 2006):

“Significa por antonomasia, para el Derecho Civil, la procedencia de los hijos respecto a los padres; la descendencia de padreas a hijos. También, la calidad que el hijo tiene con respecto a su padre o madre, por las circunstancias de su concepción, nacimiento, en relación con el estado civil de los progenitores” (p.76).

Es de relevancia también dar a conocer la definición de filiación citada por (Brañas 2011), el cual menciona:

“Pueden precisarse dos conceptos de la filiación: uno genérico, sin mayores derivaciones para el derecho, según el cual se toma en cuenta la relación de parentesco, cualquiera que ésta sea, entre una o varias personas y un progenitor determinado; el otro jurídico propiamente dicho,



según el cual la filiación debe entenderse en cuanto a la relación de parentesco entre progenitor e hijo” (p.215).

También (Rojina Villegas, citado por Brañas, 2011) agrega que:

“Por lo que se refiere a filiación, encontramos una situación permanente que regula el derecho y que se origina no sólo por virtud del hecho de la procreación sino que supone además otros elementos, para que esa relación jurídica entre el progenitor y el hijo sea una situación estable que se manifieste a través de derechos y obligaciones durante toda la vida del progenitor o del hijo y que no va a desaparecer, por consiguiente, como ocurre con ciertos estados que se extinguen o se transforman dentro del mismo sujeto” (p.216).

Cabe resaltar en esta última definición que en este caso la filiación estaría constituyendo un estado jurídico, que no es igual a la procreación, la concepción de un ser humano, el nacimiento e incluso el embarazo, que podrían considerarse que son hechos jurídicos, calificados de esta forma debido a que se toman como fruto de la naturaleza propia de las personas, es una circunstancia voluntaria que por su esencia es creadora de derechos y obligaciones.

Este tema engloba un vínculo jurídico que une a los padres con sus hijos y viceversa; es la calidad que surge de la relación existente entre los progenitores y su descendencia con el objeto de establecer la responsabilidad de los mismos de acuerdo a las necesidades del ser humano.

La filiación puede definirse en un ámbito genérico y uno específico a la ciencia del Derecho, el primero se refiere al parentesco observado como un fenómeno social en el cual un grupo de personas conviven y permanecen por lazos emocionales entre sí, mientras que el segundo es la relación existente entre ascendientes y descendientes en la cual se debe tomar en cuenta la norma jurídica y el cumplimiento de los fines que dicha relación conlleva para ejercer adecuadamente las obligaciones, de igual forma haciendo valer los derechos.

Se debe tomar en cuenta también que (Cabanellas, 2006), establece una clasificación del tema mencionando:

“La filiación, lo mismo que la paternidad puede ser: a) legítima, cuando los hijos son nacidos de legítimo matrimonio; b) natural, cuando los hijos son engendrados por padres que podían casarse en la época de la concepción o del parto; c) ilegítima, cuando nacen los hijos de padres



que no podían contraer lícitamente matrimonio ni en la época de la concepción ni en la del parto (ni constituían, por supuesto, legítimo matrimonio en una u otra ocasión). La filiación se divide también en civil, para referirse al vínculo entre padre e hijo adoptivo; y política, para designar la afinidad entre suegros y suegras, de una parte, y yernos o nueras de otra” (p.76).

Sin embargo, en la legislación guatemalteca conforme a las disposiciones del Código Civil Decreto Ley 106 regula que la filiación puede ser: a) Artículo 199, matrimonial, la del hijo concebido dentro del matrimonio; b) Artículo 182, cuasimatrimonial, la del hijo concebido dentro de la unión de hecho que ha sido previamente declarada y registrada; c) Artículos 209 y 182 extramatrimonial, esta surge con el hijo nacido fuera del matrimonio o unión de hecho debidamente declarada y registrada; y d) Artículo 228, adoptiva, la del hijo que es tomado como propio sin serlo biológicamente.

Tomando en cuenta la filiación como una fuente en los actos jurídicos familiares debe ser de importante observancia las clases doctrinarias y legales de la misma, la razón de su relevancia radica en que únicamente pueden surgir derechos que hacer valer y obligaciones que reclamar cuando un caso en concreto encuadre en una de las clases de filiación, es decir, no pueden formarse vínculos que deseen reclamarse a través de actos jurídicos si no existe previamente una relación familiar biológica o legal.

c) Adopción

Este término es fuente de una relación jurídica que surge de la voluntad de los seres humanos, tomando en cuenta la definición de (Cabanellas, 2006), sobre este tema, considera que es un “acto por el cual se recibe como hijo propio, con autoridad judicial o política, a quien no lo es por naturaleza; sin excluir el requisito que esto consiente para legalizar ciertas ilegitimidades” (p.191).

Es importante resaltar la definición legal plasmada en la Ley de adopciones, en su literal a) establece que adopción es la “Institución social de protección y de orden público tutelada por el Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona”.

De igual forma (Baqueiro, 2011), estudia el concepto estableciendo una definición en la que da a conocer que “en términos generales puede plantearse la adopción como una ficción legal



cuyo propósito es suplir los vínculos biológicos de la filiación, creando un parentesco cuya fuente es la norma jurídica” (p.248).

En esta última definición cabe resaltar que la adopción crea un vínculo de tal forma en que el adoptante tenga frente al adoptado y viceversa, los mismos derechos y obligaciones que podrían llegar a surgir entre padre e hijo de naturaleza biológica, debido a que esta institución trate de proteger principalmente al adoptado en cuanto a su persona y bienes, los cuales estarán a cargo de una pareja o únicamente uno de los dos padres quienes no tienen ese carácter naturalmente.

Dentro del estudio de este acto jurídico se debe tomar en cuenta siempre el derecho positivo, ya que es en la ley en la cual nos podemos encontrar con las características y estructura funcional para tener los conocimientos necesarios para llevar un procedimiento adecuado y cumplir con las responsabilidades que surgen de los derechos y obligaciones que del mismo emanan.

Por lo tanto se establece la adopción como una clasificación de la creación de actos jurídicos dentro del Derecho de Familia, ya que, la misma es considerada como una forma de parentesco civil y es el resultado de la voluntad de una persona o pareja de cónyuges asumen sobre un menor o incapacitado las obligaciones y derechos que tendría inherente un hijo biológico.

2.2. Concepto y caracteres del estado de familia

Una definición muy precisa del concepto de estado de familia la cita (Cabanellas, 2006) al mencionar:

“La condición civil dentro de los vínculos parentales y conyugales. Con respecto al matrimonio, es una de las situaciones de soltero, casado, divorciado o viudo, y cabría agregar la incierta del cónyuge de un ausente. Con referencia a la filiación, la de padre o hijo; y dentro de éste, la condición de legítimo, natural o ilegítimo. Por extensión dentro del estado de familia cabe hablar de las diferentes relaciones de parentesco” (p.624).

Tomando en cuenta de una forma concreta para el desarrollo de este tema la definición anterior, se puede entender que para que exista un estado de familia debe haber un vínculo previamente establecido entre los cónyuges o parientes con el fin de que se forme una condición civil que pueda llegar a generar derechos y obligaciones; cada una de las relaciones que se forman con el parentesco dentro de los grados de ley tienden a cambiar el nivel o forma de



responsabilidad que tienen unos frente a otros, sin embargo, sin importar el orden de descendencia o ascendencia que tengan los parientes siempre el vínculo que los une tendrá las siguientes características:

2.2.1. Universalidad

La primera característica del estado de familias la define (Cabanellas, 2006) como el “conjunto jurídico de cosas o derechos. Comprensión o inclusión total en la herencia de cuantos derechos, obligaciones, acciones y responsabilidades pertenecieran al causante, excepto los de carácter personalísimo” (p.282).

Este elemento se puede tomar tanto como una característica dentro de los actos jurídicos que llegan a formar un vínculo que da una posición de estado de familia entre los seres humanos, como también como un principio en los mismos, ya que es de importante observancia, todos los derechos y obligaciones que se generan con motivo de un vínculo familiar se toman en cuenta en su conjunto, siendo inherentes al individuo, incluso después de la muerte de la persona con quien tuvieron dicho vínculo.

2.2.2. Unidad

En cuanto a esta característica explica (Cabanellas, 2006) que se define como la “indivisibilidad de la esencia. Singularidad numérica o en lo cualitativo. Armonía. Medida que sirve de comparación o para cómputo” (p.282).

Sin embargo, la definición anterior de unidad es de carácter general, por lo que (Bossert y Zannoni, 2013) mencionan que “el estado de familia de una persona comprende la totalidad de los vínculos jurídicos que lo ligan con otras sin diferenciarse o calificarse en razón de su origen matrimonial o extramatrimonial” (p.26).

Tomando en cuenta ambas definiciones se puede establecer que la unidad como característica dentro del estado de familia es un elemento en el cual no se diferencia a un miembro con otro que tenga la misma relación familiar con un individuo, los derechos y obligaciones que del vínculo emanan siguen siendo los mismos para todos por igual, por ejemplo en cuanto a la filiación, tanto los hijos concebidos dentro del matrimonio, fuera de él, por unión de hecho o



adopción tendrán los padres las mismas responsabilidades con cada uno de hechos sin importar la relación jurídica que entre ellos exista.

2.2.3. Indivisibilidad

Esta característica la mencionan de forma muy precisa (Bossert y Zannoni, 2013) mencionando que “la persona ostenta el mismo estado de familia erga omnes, es decir, frente a todos” (p.26).

Es un elemento muy importante que se debe tener en cuenta que existen actos jurídicos familiares que generan un cambio en el estado civil de las personas, mismo que debe ser igual en todo momento, frente a cualquier persona y en cualquier lugar; se debe resaltar específicamente en esta característica en cuanto a las personas solteras y casadas, es el ejemplo específica para la misma, ya que, una persona no puede estar soltera frente a unos y casada frente a otros, el estado de familia es indivisible ante cualquier situación.

2.2.4. Oponibilidad

En relación a esta característica (Cabanellas, 2006) considera que se puede definir como la “calidad del derecho o defensa que su titular puede hacer valer contra terceros” (p.676).

También (Bossert y Zannoni 2013) dan una definición exponiendo que “el estado de familia puede ser opuesto erga omnes, y permite la actuación en sede judicial para hacerlo valer, así como para ejercer los derechos que de él derivan, ante quien pretendiera desconocerlos” (p.26).

Es de esta forma que se debe de considerar a la oponibilidad como un cambio que se puede llegar a realizar en el estado de familia a través de un acto jurídico determinado en un órgano jurisdiccional, el cual puede ser de carácter voluntario o por medio de un litigio cuando las personas que tienen un vínculo familiar no están de acuerdo entre sí, también puede darse el caso que dicho vínculo se pretenda hacer valer y una de las partes no quiera reconocerlo, así que puede oponerse para ejercer los derechos que del mismo derivan.

2.2.5. Estabilidad o Permanencia

Se considera esta característica según (Cabanellas, 2006) “en sentido material, solidez, firmeza, seguridad. En relación con el tiempo, permanencia, duración, subsistencia” (p.611).



De igual forma (Bossert y Zannoni, 2013) consideran que “la estabilidad dentro del estado de familia no significa que sea inmutable, pues puede cesar” (p.26).

Por consiguiente tomando en cuenta ambas definiciones se puede resaltar que la estabilidad da firmeza y duración a un vínculo formado por un acto jurídico familiar, sin embargo, dicho vínculo esta susceptible de cambio si alguna de las partes así lo desea siempre y cuando exista de por medio una resolución con la suficiente validez para sustentar tal extremo, por ejemplo, el estado de casado puede variar a soltero, también un hijo puede dejar de serlo si se da a conocer de manera favorable la impugnación de paternidad.

2.2.6. Inalienabilidad

Agrega a esta característica (Cabanellas, 2006) que se define como una “cualidad de aquello que no es susceptible de enajenación, de lo inalienable” (p.405).

También (Bossert y Zannoni, 2013) mencionan:

“El sujeto titular del estado de familia no puede disponer de él convirtiéndolo en objeto de un negocio. El estado de familia no puede ser modificado, ni alterado, ni cedido por su titular, ni ser transmitido por voluntad de éste a terceros. No es renunciable (p.27).

Por lo tanto el estado de familia no es un elemento dentro del mundo jurídico que pueda ser objeto de un contrato, no puede venderse, transmitirse, comprarse o cederse a través de un acto con carácter de negocio, tampoco es posible que se encuentre dentro del comercio. Se puede considerar de esta forma, que es una parte de los seres humanos personal no susceptible de apreciación monetaria, los derechos y obligaciones que del estado de familia emanan se derivan únicamente del vínculo o relación familiar.

2.2.7. imprescriptibilidad

Se define imprescriptibilidad por (Cabanellas, 2006), como la “cualidad de lo imprescriptible, de lo que conserva su vigencia jurídica permanente” (p.389).

De una forma bastante precisa también lo definen (Bossert y Zannoni, 2013), mencionando que “el estado de familia no es prescriptible, de manera que el transcurso del tiempo no altera el estado de familia ni tampoco el derecho a obtener el emplazamiento” (p.28).



De lo anterior se puede deducir que si el estado de familia es inherente a la persona humana, de esta manera no puede ser ejercido ni reclamado dicho estado por otra persona que no sea su titular, ni puede ser transmitido por causa de muerte, por lo que este durará y no prescribirá mientras el ser humano que tiene el vínculo familiar se encuentre en vida para ser poseedor del mismo.

2.3. Título de estado

En sentido amplio (Cabanellas, 2006), considera respecto a este tema que es un “fundamento de un derecho u obligación. Documento que prueba una relación jurídica. Demostración auténtica del derecho con que se posee” (p.112).

En un sentido estricto (Bossert y Zannoni, 2013), tienen una definición más específica mencionando que el título de estado tiene dos acepciones:

“a) Habitualmente se alude al título de estado como el instrumento o conjunto de instrumentos públicos de los cuales emerge el estado de familia de una persona. b) Pero también puede aludirse al título de estado en sentido material o sustancial, aunque en ese caso el término título se utiliza para hacer referencia a la causa –causa o título– de un determinado emplazamiento” (p.29).

Es de esta forma que se considera que a través de un título de estado se prueba un vínculo o relación del cual emanan derechos y obligaciones que fundamentan un estado de familia, es decir, por un lado se utiliza este término para identificar como título el documento que frente a todas las personas puede oponerse sobre el estado de familia y ser utilizado como prueba del mismo, por otro lado puede denominarse así a todo título de estado que se encuentre hábil de manera formal para poder oponer el estado de familia que presupone idóneo que es causa del emplazamiento.

2.4. Prueba de estado

Posteriormente de definir el tema anterior, es comprensible que el título de estado va íntimamente ligado al presente tema, para ello (Bossert y Zannoni, 2013), dan a conocer que “el estado de familia se prueba con el título formalmente hábil” (p.29).



Por consiguiente para que una persona adulta o un menor de edad que tengan un vínculo que los una entre sí puedan demostrar que son poseedores de derechos y obligaciones que son resultado de dicho vínculo deben tener un título de estado que sirva como prueba del mismo frente a terceros o en caso de duda acerca del estado de familia que se pretende ejercer.

Un ejemplo de ello que servirá para temas que se darán a conocer más adelante es el caso de las pensiones alimenticias reclamadas para hijos menores de edad concebidos dentro del matrimonio, para que exista la posibilidad de solicitar tal derecho a través de un órgano jurisdiccional de la materia es necesario contar con un título que sirva de prueba de estado, en este caso se dicha prueba se sustentaría al presentar la certificación de nacimiento del hijo menor de edad y la certificación de matrimonio de los padres, estos títulos de estado serán la prueba del vínculo de la paternidad y darán por consiguiente el derecho al hijo de recibir una pensión alimenticia, como también al padre la obligación de pagarla.

2.5. Efectos de la cosa juzgada en cuestiones de estado

Es importante para la adecuada explicación de este tema tomar cada uno de los términos por sí mismos y entenderlos en su sentido general:

Para ello (Cabanellas, 2006) considera de manera precisa que efecto es la “consecuencia, resultado. Derivación, resulta. Fin, intención, propósito, objetivo” (p.409).

También el mismo autor (2006) define cosa juzgada como:

“Lo resuelto en juicio contradictorio, ante un juez o tribunal, por sentencia firme, contra la cual no se admite recurso, salvo el excepcionalísimo de revisión. La cosa juzgada, según milenar criterio, se tiene por verdad y no cabe contradecirla ya judicialmente para poner fin a la polémica jurídica y dar estabilidad a las resoluciones. El intento de renovar la causa en tales condiciones encuentra el insalvable obstáculo de la excepción de cosa juzgada” (455).

El tema de estado de familia se ha venido desarrollando a lo largo del presente capítulo junto con sus características en incidencias, por lo que tomando en cuenta las definiciones anteriores y la información general del mismo se puede decir que las resoluciones que juzgan una acción jurisdiccional que pretende hacer valer un derecho o la posibilidad de no cumplir con una obligación llegan a tener firmeza al terminar el proceso sin recurso pendiente, dando como



resultado creación, modificación o extinción de actos jurídicos dentro del ámbito familiar, siendo estos extremos probados a través de títulos de estado.

Es de esta forma que la sentencia que se dicta en cuestiones de estado tiene efecto no solamente frente a los que litigaron sino que es de observancia por todas las personas, un ejemplo preciso sobre este tema es el hecho de que en una sentencia se haya declarado a un hijo como legítimo de un padre y en otra se declare que no lo es, puesto que ya hubo una sentencia firme con todas las pruebas de estado necesarias para sustentar la resolución.





CAPÍTULO III

3. Derecho de Alimentos

3.1. Generalidades

En el presente capítulo se pondrá de manifiesto que dentro del Derecho de Familia se derivan diferentes aspectos que regula el mismo, uno de ellos y que en la actualidad causa una constante serie de procesos judiciales por los conflictos que surgen, es el tema de alimentos, cabe resaltar que en el momento de tratar dicho tema se debe tener claro que es diferente a la concepción común en la cual se entiende por alimentos los que el ser humano necesita para su nutrición, sino además los que el hombre necesita para sustento económico, biológico, moral, social y jurídico.

3.2. Paternidad Responsable

Previo a desarrollar el tema de alimentos, es necesario dar a conocer el punto de partida en el cual se origina dicha obligación por parte de los padres, teniendo como objetivo el proveer de ese derecho inherente de los hijos menores de edad, a través de los siguientes enfoques:

3.2.1. Enfoque Social

En este enfoque es preciso mencionar que la paternidad es una decisión libre, consciente y personal, es decir, dos personas con la capacidad biológica e intelectual tienen el conocimiento previo de las consecuencias o resultados de los actos que realizan, la paternidad es uno de ellos.

Sin embargo, el problema de la sociedad no radica en la conciencia que se tiene al saber que se puede llegar a concebir un hijo y llegar a ser padre como consecuencia de sus actos, sino en la falta de responsabilidad que los padres muestran posterior al nacimiento; en la actualidad no existe una educación sexual o planificación familiar, en la cual tener un hijo sea una opción madura, que sea producto de una decisión tomada conjuntamente como pareja, cuando ambos se encuentren en la capacidad psicológica y económica para dar dicho paso en su relación.

Por consiguiente, hablar sobre paternidad responsable tiene una estrecha relación en el tema de alimentos, debido a que dicho derecho para un hijo menor de edad es el resultado de la paternidad, pero el término responsabilidad surge en el momento que se cumple con las



obligaciones necesarias que le garanticen al niño una estabilidad en todos los aspectos de su vida, incluyendo educación, salud, vivienda, vestido y alimentación propiamente dicha.

Si los padres llegaran a cumplir con las responsabilidades que dentro de su rol se deberían de desempeñar hacia sus hijos, se tendría una sociedad ordenada, responsable y sin tantos conflictos jurisdiccionales respecto a los alimentos.

3.2.2. Enfoque Doctrinario

Este enfoque se desarrollará tomando en cuenta dos aspectos en específico: la filiación y la paternidad, en cuanto al primer aspecto menciona (Rojina Villegas, 2001) que es:

“Una situación permanente que regula el derecho y que se origina no solo por virtud del hecho de la procreación, sino que supone además otros elementos, para que esa relación jurídica entre progenitor y el hijo sea una situación estable que se manifieste a través de derechos y obligaciones” (p.460).

La definición anterior es bastante precisa respecto al tema principal, debido a que la filiación es un vínculo que une a padre e hijo, mismo que tiene perdurabilidad y surge no solo como una relación de hecho, sino también de derecho, es decir, tiene como resultado una relación de parentesco, pero de igual manera constituye una relación jurídica, ya que de ella emanan derechos y obligaciones inherentes, uno de ellos es el de los alimentos.

Cabe mencionar también el aspecto de paternidad, el cual (Ossorio, 2012) la define como “relación parental que une al padre con el hijo y que puede ser legítima, cuando está concebido en el matrimonio, o ilegítima, cuando es concebido extramatrimonialmente” (p.702).

En cuanto a la paternidad, se define específicamente como una relación entre padre e hijo, es decir, con el solo hecho del nacimiento del menor de edad se considera también el surgimiento de una relación entre ambos, posteriormente con el reconocimiento legal del hijo ante la entidad estatal correspondiente se lleva a cabo la filiación entre ambos, sin embargo, es importante mencionar que aunque la misma es el origen del reconocimiento de obligaciones y derechos que surgen del vínculo establecidos en la ley, la paternidad constituye una responsabilidad moral y social desde la concepción.



3.2.3. Enfoque Jurídico

Existen varios instrumentos nacionales como internacionales que regulan derechos que se derivan del cumplimiento de una paternidad responsable, aspectos que también se encuentran relacionados con los alimentos y la necesidad de su cumplimiento, se analizarán dichos derechos desde el punto de vista de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, la cual es la normativa nacional de observancia especial en la materia.

El Artículo 9 de dicho cuerpo legal establece que “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho fundamental a la vida. Es obligación del Estado garantizar su supervivencia, seguridad y desarrollo integral. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección, cuidado y asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, social y espiritual. Estos derechos se reconocen desde su concepción”.

El Estado tiene dentro de sus preceptos legales el de garantizar supervivencia, seguridad y desarrollo integral de los menores de edad, sin embargo, garantizar es velar porque estas circunstancias se cumplan y son los padres con el apoyo de los servicios que brinda el Estado a través de sus instituciones públicas los responsables directos de saber utilizar a favor de sus hijos las facilidades que se les brindan.

En el Artículo 11 regula acerca de la integridad que “Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser protegido contra toda forma de descuido, abandono, violencia, así también a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

En este aspecto en específico, el Estado trata de garantizar que los menores de edad no sean víctimas de tratos inadecuados por parte de las personas que ejercen su patria potestad, debe velar porque se ejerzan los cuidados necesarios para un correcto desarrollo.

Respecto al derecho a la familia, el Artículo 18 establece “Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia y excepcionalmente, en familia sustituta, asegurándole la convivencia familiar y comunitaria, en ambiente libre de la presencia de personas dependientes de sustancias alcohólicas y psicotrópicas que produzcan dependencia”.

Es relevante el derecho a la familia dentro del tema de interés, debido a que es en este precepto legal en especial, en el cual el Estado atribuye a los padres de familia las



responsabilidades principales de crianza y educación, lo que engloba todos los elementos necesarios para la supervivencia, desarrollo y cuidado del menor de edad, aclarando que dichas obligaciones deben de cumplirse en el seno de la familia.

Se menciona en el Artículo 25 sobre el nivel de vida adecuado que “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho, a un nivel de vida adecuado y a la salud, mediante la realización de políticas sociales públicas que les permitan un nacimiento y un desarrollo sano y armonioso, en condiciones dignas de existencia”.

Lo señalado anteriormente, da la pauta para conocer que el Estado garantiza brindar el apoyo necesario a los menores de edad, a través de las políticas sociales públicas para que puedan gozar de óptimas condiciones de salud, sin embargo, son los padres los encargados de velar porque los servicios que se brindan sean utilizados por sus hijos cuando estos los necesiten, con el fin de que puedan gozar de una salud adecuada.

En cuanto a la educación integral, el Artículo 36 establece que “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir una educación integral de acuerdo a las opciones éticas, religiosas y culturales de su familia”.

Es importante resaltar que, las características específicas de una familia son las que dan la pauta para un correcto desenvolvimiento de los hijos en el ámbito educativo, son los padres los encargados de velar porque las actividades educativas sean las adecuadas de acuerdo a la cultura y ambiente en el cual se desenvuelven los menores de edad.

El Artículo 54 regula que el Estado debe de tomar medidas necesarias para proteger a los niños, niñas y adolescentes de ciertos aspectos que son desfavorables para su desarrollo entre ellos se encuentra en la literal c) lo concerniente a descuidos o tratos negligentes “Que ocurre cuando la persona o personas que tienen a su cargo el cuidado y crianza de un niño, niña o adolescente, no satisface sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, atención médica, teniendo la posibilidad de hacerlo”.

De lo mencionado anteriormente cabe resaltar que, cuando existan situaciones o conflictos en los cuales no se esté cumpliendo con las obligaciones básicas a que tienen derecho los menores



de edad, el Estado debe tomar las medidas correspondientes para que el niño, niña o adolescente goce de todos los aspectos que inherentemente le corresponden.

Por lo tanto, de los Artículos establecidos en el enfoque jurídico se puede deducir que el Estado le brinda a la familia las herramientas necesarias para el desarrollo integral de los menores de edad, como salud, educación, seguridad y derecho a la vida, sin embargo, a través de la paternidad responsable se hará uso de los servicios de forma adecuada, siendo de beneficio para los mismos.

3.3. Falta de Paternidad Responsable

Es importante tener conocimiento sobre la consecuencia de faltar al cumplimiento de llevar a cabo una paternidad responsable, en la cual se debe tener como objetivo el proveer de ese derecho inherente de alimentos a los hijos menores de edad, por esa razón se hizo un estudio de campo en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de El Progreso, basado en el trimestre de junio, julio y agosto del año 2,017, reflejando los juicios en materia de alimentos para la cantidad de población. Por lo que se establece a continuación la muestra tomada:

Tabla 1

Juicios en materia de alimentos en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de El Progreso, Año 2017

Tipo de Juicio	Junio	Julio	Agosto
Juicio oral de fijación de pensión alimenticia	11	13	12
Convenio de fijación de pensión alimenticia	13	14	11
Juicio oral de aumento de pensión alimenticia	0	2	1
Juicio oral de reducción de pensión alimenticia	1	2	0
Juicio de ejecución en la vía de apremio	9	16	11
Juicio Ejecutivo	5	7	5
Total	39	54	40

Nota: Elaboración propia.



Tabla 2

Juicios Trimestrales en materia de alimentos en los meses de junio, julio y agosto de 2017 en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de El Progreso

Tipo de Juicio	Juicio Trimestral
Juicio oral de fijación de pensión alimenticia	12
Convenio de fijación de pensión alimenticia	13
Juicio oral de aumento de pensión alimenticia	1
Juicio oral de reducción de pensión alimenticia	1
Juicio de ejecución en la vía de apremio	12
Juicio Ejecutivo	6

Nota: elaboración propia.

De lo establecido anteriormente sobre los juicios en materia de alimentos por falta de cumplimiento de la paternidad responsable, se debe tener en consideración que según estudio realizado por el Instituto Nacional de Estadística en el año 2013, la población total del Municipio de Guastatoya, en el cual se encuentra el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de El Progreso es de 22,654 personas.

Tomando como referencia que cada familia está formada por aproximadamente 5 miembros, hay un promedio de 4,530.8 familias en el Municipio, por lo que de los 133 casos relacionados con alimentos que se presentaron en los meses de junio, julio y agosto, el 3% del total de familias estaría inmersa en temas referentes a la falta de paternidad responsable.

3.3.1. Causas de la Falta de Paternidad Responsable

Este tema trata de desarrollar los posibles motivos por los cuales surge la falta de paternidad responsable, incumpliendo las obligaciones que los progenitores tienen frente a los hijos menores de edad con el solo hecho de procrearlos, los cuales son los siguientes:



a) Relaciones sexuales prematrimoniales:

En este caso los progenitores no se encuentran preparados económica ni psicológicamente para enfrentar la paternidad, lo que da como resultado la falta de responsabilidad frente a la misma.

b) Incesto, violaciones y otros delitos conexos:

Es una de las causas de falta de paternidad responsable más complejas, debido a que el hijo menor de edad es resultado de la comisión de un hecho inmoral, por una coacción o delito, todo ello ajeno a la voluntad de la víctima, por lo que no se espera que el culpable de cometer dichos actos tenga la moral para cumplir con sus obligaciones.

c) Matrimonio planificado con pareja incompatible:

Este motivo de falta de responsabilidad en la paternidad podría llegar a ser el menos común, por razonamiento se puede tomar en cuenta que se llegó al momento de procrear de una forma responsable, teniendo posiblemente la edad, capacidad psicológica y económica adecuada, pero con el tiempo se hace imposible la convivencia en la pareja, por lo que, dicha falta de responsabilidad puede surgir comúnmente como forma de aversión al cónyuge y conflicto entre los mismos.

d) Embarazo no deseado:

Esta situación surge como falta de responsabilidad para llevar una vida sexual controlada, en la cual no se tiene la conciencia suficiente para entender en el momento las consecuencias de los actos, por consiguiente el resultado es actuar de la misma forma al afrontar la paternidad.

e) Unión libre no duradera:

Este aspecto difiere del matrimonio planificado con persona incompatible, en que el proceso de unión entre la pareja se llevo a cabo de una forma con bajo grado de responsabilidad, por lo que es más probable que al momento de la separación se responda de la misma forma a las obligaciones que surgen posterior a ella.



f) Presión Social:

En algunos casos este aspecto hace que algunas mujeres por la cultura en que viven tomen decisiones apresuradas, debido a la edad en la cual se encuentran y buscan tener un hijo antes de que les sea de mayor dificultad el procrear, con una pareja inadecuada que da como resultado que la misma no responda por sus actos posteriormente.

3.4. Obligación alimentaria entre parientes

Con respecto a la obligación alimenticia, haciendo énfasis específicamente en el aspecto obligatorio (Valverde, 1932) escribe:

“Los alimentos constituyen una forma especial de la asistencia. Todo ser que nace, tiene derecho a la vida; la Humanidad y el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo, y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano” (526).

Para este tema es de suma importancia el observar lo establecido por el autor en el párrafo anterior, no se refiere a los alimentos ni al derecho a los mismos, se refiere específicamente a la obligación alimentaria existente entre las personas con un vínculo familiar; el fundamento de dicha obligación está en el derecho a la vida que tienen las personas, esto explica que la institución alimenticia sea de orden e interés público.

De esta forma es que (De Pina, 1980), señala:

“Bajo la postura de que los alimentos antes de una obligación civil, fueron una obligación natural. El legislador al realizar la transformación, dio al deber de alimentar, fundado en los lazos de la naturaleza la eficacia necesaria para exigirlos por la vía judicial en los casos en que la función originaria fuese desconocida o rechazadas sus consecuencias” (p.307).

De lo mencionado se puede deducir que los alimentos comúnmente se deben prestar de forma voluntaria y también espontánea, pero en casos excepcionales el cumplimiento de este deber se exige a través de procesos judiciales ante la negativa de prestarlos.



En el capítulo anterior se dio a conocer que existen actos jurídicos familiares que forman vínculos entre las personas, los cuales emanan derechos y también obligaciones, uno de esos actos jurídicos deriva la responsabilidad de prestar una pensión alimenticia, sin embargo las normas jurídicas objetivas no son expresas en determinar específicamente de forma radical la importancia que tiene el cumplir con la obligación de prestar los alimentos necesarios para un menor de edad.

3.4.1. Concepto

La legislación guatemalteca establece al respecto en el Artículo 278 del Código Civil, que “la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”.

De una forma muy precisa (Cabanellas, 2006), define el concepto de alimentos como:

“Las asistencias que en especie o en dinero y por ley, contrato o testamento, se dan una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad” (p.275).

Tomando en cuenta tanto la definición establecida en la ley, como también la de carácter doctrinario, las cuales son muy específicas y precisas en su descripción, es evidente que ambas coinciden en que no solamente el concepto engloba un carácter nutricional de alimento, sino todo lo relacionado con la subsistencia del individuo para poder tener lo mínimo necesario en una vida estable económicamente.

Por último, para llegar a conocer de una forma más amplia el concepto del presente tema es importante dar a conocer los elementos fundamentales del mismo que son parte de los derechos y obligaciones que del vínculo familiar emanan, el primero de ellos es el alimentador o alimentante, quien lleva a cabo la responsabilidad de prestar los alimentos; el alimentista es quien recibe los alimentos en sentido legal, es decir, quien ejercita su derecho; y la pensión alimenticia es la cantidad de dinero o cosas materiales que sustentan el sobrevivir del alimentista.



3.5. Derecho alimentario

Desde el punto de vista de (Rojina Villegas, citado por Brañas, 2011), define el derecho de alimentos como “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.

También (Planiol-Ripert, citado por Brañas, 2011), escriben acerca de esta definición en la cual consideran que “se califica de alimenticia la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra persona los socorros necesarios para la vida” (p.280).

El derecho alimentario emana de la obligación generada de un vínculo familiar específico entre los seres humanos, como lo describe (Cabanellas, 2006), quien expresa que la misma es:

“La que, por lo imperativo legal, tienen ciertos parientes para con aquel a quien le falten los medios de alimentarse, y siempre que no le resulte posible adquirirlos con su trabajo. Comprende los alimentos y lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a la condición del que los recibe y a los recursos quien los da, y también lo necesario para asistencia en enfermedades” (p.600).

Por lo tanto el parentesco entre dos personas en las cuales existe un estado de familia del que surgen derechos y obligaciones, como lo es el matrimonio o el divorcio en el cual también pueden surgir las diferentes clases de filiación, da la facultad jurídica a ciertos individuos para poder exigir el cumplimiento en el pago de una pensión alimenticia.

Una obligación alimenticia se deriva de la responsabilidad previamente impuesta de manera legal a una persona, con el fin de que le provea de los elementos necesarios que debe tener para poder subsistir, no siendo estos únicamente los alimentos propiamente dichos como forma de nutrición, sino también el concepto en su totalidad, tanto vestuario, lugar para habitar, instrumentos necesarios para la educación y velar porque mantenga una buena salud.

De lo mencionado en el párrafo anterior es importante ampliar acerca del punto de la obligación alimentaria impuesta previamente de manera legal, es decir, las personas que se encuentran obligadas a cumplir con dicha obligación se encuentran establecidas expresamente en



la ley, por lo que los preceptos jurídicos son de observancia para determinar las condiciones referentes a este tema.

3.6. Clases

La asistencia que se lleva a cabo por parte de la persona que presta la pensión alimenticia se puede cumplir de dos formas, constituyendo estas la clasificación de los alimentos, las cuales son:

3.6.1. En dinero

Al respecto de este tema opinan (Bossert y Zannoni, 2013) que “el pago de la cuota debe ser en dinero” (p.57).

Lo anterior quiere decir que al encontrarse fijada una pensión alimenticia a través de un proceso judicial el cual se dará a conocer más adelante, el obligado debe dar una cantidad específica de monedas y billetes que se utilizan como medio legal de pago.

3.6.2. En especie

De igual forma (Bossert y Zannoni, 2006), continúan el tema de la clasificación para ejercer el Derecho Alimentario mencionando “sin embargo, las partes podrían acordar el pago en especie, o bien parte en especie y parte en dinero” (p.57).

Por lo que la persona obligada tiene la opción de pagar la pensión alimenticia con la entrega de determinados objetos, como lo son por ejemplo, la ropa, los víveres, útiles escolares, medicina y otros que requiera el alimentista para su subsistencia.

Complementando este tema con lo establecido en el Artículo 279 del Código Civil, en su parte conducente, los alimentos “serán fijados por el juez, en dinero. Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen”.

De lo mencionado anteriormente entonces se deduce que el derecho alimentario puede ser cumplido por el obligado en dinero, pagando una cantidad específica y suficiente del mismo para cubrir las necesidades del alimentista; y en determinados casos que al juicio del juez existan



motivos que justifiquen al obligado, esta responsabilidad puede ser llevada a cabo en especie. Por lo tanto el pago de los alimentos en dinero es la regla y el pago en especie es la excepción.

3.7. Características de los alimentos

Para (Rojina Villegas, citado por Brañas, 2011), las características de los alimentos son:

“1a. Es una obligación recíproca; 2a. Es personalísima; 3a. Es intransferible; 4a. Es inembargable el derecho correlativo; 5a. Es imprescriptible; 6a. Es intransigible; 7a. Es proporcional; 8a. Es divisible; 9a. Crea un derecho preferente; 10a. No es compensable ni renunciable, y 11a. No se extingue con el hecho de que la prestación sea satisfecha” (p.283).

En el párrafo anterior se dan a conocer las cualidades esenciales y diferenciadoras del derecho de alimentos, observándolas como un conjunto de particularidades desde el punto de vista doctrinario, sin embargo, se tomará en cuenta para el desarrollo de las características del mismo lo establecido en el Artículo 282 del Código Civil, las cuales son las siguientes:

3.7.1. Irrenunciabiles

Según lo menciona (Cabanellas, 2006), esta característica se refiere a que “se entra en la esfera de lo irrenunciable, cuando se contraría el interés o el orden público o se perjudica ilegítimamente a terceros” (p.550).

De esta forma se puede tomar en cuenta que una persona no se puede apartar del hecho de poseer un derecho de alimentos, con el fin de velar porque no se perjudique a los individuos que tienen el mismo, por actos anómalos que puedan generarse por temor al obligado y presión que se pueda ejercer sobre el alimentista para que renuncie a su derecho.

3.7.2. Intransmisibles

Tal como lo menciona (Rojina Villegas, 1993):

“La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante toda la vida del acreedor y deudor alimentarios, se trata de una consecuencia relacionada con la característica anterior. Siendo la obligación de dar alimentos personalísima evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor” (p.45).



En otras palabras el derecho alimentario es intransmisible, tanto por herencia como también durante toda la vida del alimentista, debido a que el mismo es personalísimo, por ser los alimentos la base única para cubrir las necesidades de quien le corresponden, por consecuencia, se extingue el derecho con la muerte del acreedor alimentario por ser la única persona con potestad para exigir la responsabilidad de quien los debe.

3.7.3. Inembargables

Al respecto de esta característica (Cabanellas, 2006), considera que es inembargable “lo que no es susceptible de embargo por declaración legal, fundada en el carácter vital para la subsistencia del deudor y los suyos o para la continuidad laboral de éste y obtención de nuevos medios con que superar su temporal insolvencia” (p.443).

Por lo tanto, no puede emitirse una resolución judicial cuyo objeto sea el ordenar el embargo del derecho, de esta forma se estaría en contra del interés público que le dio origen a la misma, no velando por una vida económicamente estable del alimentista para su subsistencia; si en su caso existiera una deuda, no podrán extraerse para saldarla como pago un derecho de alimentos.

3.7.4. No compensables

Sobre esta característica (Cabanellas, 2006), considera que:

“El acreedor alimentario se encuentra a cubierto, en principio de la compensación que pudiera oponerle un acreedor suyo por otro concepto, siempre de los alimentos se deban por título gratuito. Cabe, no obstante, compensar, y hasta renunciar las pensiones alimenticias atrasadas. La diferencia obedece a que, resuelta en este caso la necesidad alimenticia de otra manera, se trata de un crédito común, no así en las prestaciones presentes y futuras, que se presentan como imprescindibles para el alimentista” (p.265).

De lo establecido en el párrafo anterior se deduce que en el caso de que un deudor de un derecho alimentario, sea a su vez acreedor de la persona a quien le corresponde dicho derecho, no puede haber una cancelación de la deuda de forma recíproca tomando en cuenta como pago las pensiones alimenticias.



Es de esta forma que la obligación de prestar alimentos no puede ser compensada con obligación alguna, ni ser objeto de transacción; ni el derecho a los alimentos puede renunciarse ni transferirse por acto entre vivos o muerte del acreedor o deudor de alimentos, ni constituir a terceros derecho alguno sobre la suma que se destine a ellos, por no ser ésta embargable por deuda alguna.

3.8. Alimentos provisionales

Este tema se desarrolla de una forma muy precisa en el Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que “con base a los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria”.

La legislación guatemalteca es muy clara al regular el derecho que tiene el alimentista de tener una pensión provisional en el tiempo que se resuelve el proceso, tomando en cuenta los documentos que se acompañen a la solicitud de demanda, debido a que la necesidad de alimentos continuarán y la falta de prestación de los mismos afectará el derecho a una vida digna de la persona a quien corresponde dicho derecho, sin embargo, la absolución del deudor en la sentencia al final del proceso dará lugar a la restitución de los alimentos dados por el mismo.

3.9. Convenios internacionales en materia de alimentos

Para (Cabanellas, 2006), convenio es “el concierto de voluntades, expresado en convención, pacto, contrato, tratado o ajuste” (p.421), tomando en cuenta dicha definición se pueden dar a conocer los siguientes convenios que tienen relevancia dentro de la materia de los alimentos:

- a) Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias
- b) Convenio sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero
- c) Convención Americana sobre los Derechos Humanos
- d) Convención Internacional de los Derechos del Niño
- e) Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño
- f) Convención Interamericana de los Derechos del Niño



Los convenios citados son de observancia para las decisiones que surjan dentro del tema de los alimentos, en el capítulo siguiente se llevará a cabo un análisis más profundo y específico de los mismos enfocados en el interés superior del niño, buscando con ello el beneficio del alimentista.

3.10. Delito de negación de asistencia económica

Como definición de delito (Cabanellas, 2006), considera que:

“En general, delito es culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa. Proceder o abstención que lleva anejo una pena. Más técnicamente, cumplimiento del presupuesto contenido en la ley penal, que el delincuente, el autor del delito o partícipe responsable de él, no viola, sino que observa. Situándose en una perspectiva de orden legislativo, delito es el proceder sancionado con una pena o la descripción legal a que va aneja una sanción punitiva” (p.596).

Teniendo conocimiento de la definición anterior, se encuadrará la conducta antijurídica en el presupuesto legal relacionado con la abstención en el ejercicio de una obligación, lo cual cumple con el presupuesto de la ley penal en relación a los alimentos, mencionando de esta forma lo establecido en el Artículo 242 del Código Penal, el cual regula lo siguiente:

“Quién, estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación”.

Por lo tanto, la conducta que tiene como consecuencia jurídica una pena en el delito de negación de asistencia económica, es aquella que emite el principal obligado de un derecho con previa declaración judicial mediante sentencia firme o convenio realizado, posteriormente de ser requerido legalmente para el pago de una cantidad en dinero o especie en casos determinados y no cumpliera con dicha obligación, sin tomar en cuenta la responsabilidad que de esta surge, afectando al alimentista y su adecuado desarrollo.



3.11. Cesación de la obligación de prestar alimentos

Una obligación según lo cita (Cabanellas, 2006), es “el vínculo de Derecho por el cual una persona es constreñida hacia otra a dar, a hacer o a no hacer alguna cosa” (p.596).

También es relevante para este tema mencionar lo establecido en el Artículo 289 del Código Civil, el cual regula las causas por las cuales cesará la obligación de prestar alimentos, las cuales son:

“1° Por la muerte del alimentista;

2° Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía;

3° En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos;

4° Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y

5° Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres”.

Por consiguiente tomando en cuenta la definición anterior y el Artículo citado, se deduce que la relación de Derecho en la cual una persona determinada, tiene la responsabilidad de dar a otra una pensión alimenticia que cubra sus necesidades para que tenga una calidad de vida estable económicamente culmina debido a varios supuestos previamente establecidos en la legislación guatemalteca.

Tanto al obligado como también al alimentista se le dan una serie de requisitos para poder eximirse o continuar con el pago de una pensión según sea el caso, que tiene como origen la existencia de un vínculo específico, por ello son de observancia cada una de las causas de cesación en la prestación de alimentos, debido a que estas se justifican en la solicitud de extinción de los mismos para que sea favorable la decisión judicial respecto al obligado.



CAPÍTULO IV

4. Interés Superior del Niño

4.1. Principio de interés superior del niño

Tal como se mencionó de forma breve en el capítulo I, se debe tomar este tema como parte fundamental dentro del Derecho de Familia, ya que, el interés superior del niño es uno de los principios que inspiran al mismo en su aplicación, todo lo relativo al bienestar de una familia y de sus miembros va estrechamente relacionado con proteger los derechos y garantías que los menores de edad, debido a que cualquier conflicto que sucede dentro de este grupo primario de apoyo tiende a afectar principalmente los intereses económicos y psicológicos del niño.

Es relevante dar a conocer que un principio que inspire a cualquier área del Derecho, sirve para diferenciarlo de otro régimen jurídico, así mismo para interpretar las normas jurídicas relacionadas al ámbito familiar, también son base para formular reformas legislativas y en este caso lo más importante, el principio de interés superior del niño será de utilidad para resolver los conflictos jurídicos planteados en los tribunales.

En la mayoría de los casos, el menor de edad no tiene la oportunidad de dar expresar sus necesidades y opiniones en cada situación de conflicto existente dentro de la familia, por esta razón este tema se utiliza en función de que el Estado de una garantía en relación a toda decisión que se adopte con relación a la niñez, teniendo como fin asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos.

4.2. Definición

Para dar una definición precisa sobre este tema es importante iniciar dando a conocer lo mencionado por (Grosman, 1998), autora que señala que el calificativo de superior “fundamentalmente se ha querido poner de manifiesto que al niño le asiste un verdadero y auténtico poder para reclamar la satisfacción de sus necesidades esenciales” (p.40), es decir, dicho calificativo tiene como intención el poder reforzar los derechos de la infancia que son constantemente olvidados.

El principio de interés superior del niño considera (Cillero Bruñol, 1999) que se define como:



“Una garantía de que las niñas y los niños tienen derecho a que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. Así se trata de superar dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso de poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro”.

Es relevante mencionar la definición de (Sauri, 1998), quien menciona que este tema es “entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible”.

Es así que la definición del principio de interés superior del niño es muy precisa, debido a que, es a través del mismo que se forman las bases para lograr dentro del Derecho de Familia como parte fundamental del objetivo de sus normas, la protección de los derechos o necesidades que tenga el menor de edad, así como también, las obligaciones que las personas tengan respecto a ellos.

Es importante dar a conocer que este principio trata de regular dos extremos específicos, por un lado es un medio a través del cual se trata de frenar todas aquellas decisiones que podrían llegar a ser perjudiciales para los niños y niñas, de igual manera, se puede tener en cuenta este principio como forma de control que se impone a las autoridades para que todas las resoluciones relacionadas con los mismos sean las adecuadas, a pesar de que ellos como padres de familia no las quisieran llevar a cabo.

Por lo tanto, el principio de interés superior del niño debe ser la base para todas aquellas normas jurídicas que van encaminadas a regular los asuntos relacionados con conflictos existentes en los cuales este de por medio un menor de edad, con el fin de que busque proteger las garantías mínimas que los niños y niñas como seres humanos en desarrollo deben tener para cubrir todas las necesidades para tener una vida digna, no solo desde el punto de vista material, sino también afectivamente; cumplir con este principio ayudaría a mantener un mejor y correcto equilibrio dentro de la sociedad.



4.3. Evolución

Es de importancia tener conocimiento acerca de este tema como parte del desarrollo del principio de interés superior del niño, tomando en cuenta que el perfeccionamiento de los instrumentos jurídicos que tratan de proteger al menor de edad y los derechos humanos en general, son el principal motivo del logro del progreso de las garantías pertenecientes al mismo.

Cabe mencionar que el principio de interés superior del niño no es nuevo, la historia en el derecho internacional es extensa y se incorpora en la normativa jurídica nacional, el reconocimiento de los derechos de los niños ha sido un proceso paulatino, debido a que en ese sentido eran personas ignoradas por el derecho, los intereses del niño eran un asunto privado y discrecional de los padres y que quedaba fuera de la regulación de los asuntos públicos.

Posteriormente, menciona (Goonsekere, citado por Cillero, 1999), que en “Gran Bretaña esta evolución se reflejará en la aplicación del derecho de equidad como alternativa del derecho consuetudinario que sólo consideraba a niño como un instrumento para el uso de sus padres” (p.6), esta situación también se observaba en el derecho francés.

Existe consecutivamente una segunda fase, en la cual (Devich, citado por Cillero, 1999), menciona que:

“Tiene como característica principal que el Estado podía asumir en ciertos casos la tutela del niño o impartir órdenes para su educación, como ocurría con el Tribunal de la Cancillería que actuaba en nombre de la corona británica o disposiciones como la del Código Napoleónico que permitía que el Tribunal pudiera alterar las reglas de custodia de los hijos en caso de divorcio” (p.6), por lo tanto en esta etapa los intereses que tenían los niños tienen un carácter de asunto público.

Considera Cillero (Bruñol, 1994), que “En América Latina esta evolución se deja ver también en el derecho de familia, para presentarse con mucha claridad a partir de la legislación de protección dictada a comienzos de este siglo” (p.11).

Posterior a los avances mencionados surge un problema señala (García Méndez, 1997), que “con las leyes de menores especialmente en América Latina, los niños no fueron suficientemente



protegidos arbitrariedad privada y quedaron expuestos a diversas formas de abuso público, antes desconocidas, debido a la indiferencia de los órganos del Estado hacia la infancia” (p.17).

Por esa razón, se inicia el proceso de llevar a cabo la Convención en la cual el interés del niño se convierte en un derecho del mismo; también, se puede mencionar los instrumentos internacionales fueron perfeccionando dicho derecho, teniendo como uno de los principales objetivos el interés superior del niño, pudiendo mencionar la Declaración de Ginebra de 1924, que establecía el precepto de darle a los niños lo mejor; como también el establecer expresamente el principio en la Declaración de los Derechos del Niño en 1959, su inclusión posteriormente en la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la ratificación de Guatemala en cada uno de ellos para que sea de observancia en la legislación del país cuando se deban tomar decisiones relacionadas con menores de edad.

Por consiguiente, se debe mencionar que el principio de interés superior del niño fue evolucionando constantemente, al mismo tiempo que se le reconocían sus derechos, los cuales en la actualidad han llegado a tener un gran desarrollo, ya no siendo los niños considerados como objetos de los padres, ni siendo vulnerables a la arbitrariedad de las autoridades, sino siendo reconocidos como personas a quienes se les reconocen sus derechos.

4.4. Función Normativa

Para (Cillero Bruñol, 1994), el interés superior del niño tendría algunas funciones específicas, las cuales se refieren a:

- 1) “Ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y la niña.
- 2) Obligar a que las políticas públicas den prioridad a los derechos de la niñez.
- 3) Permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre los intereses, sobre todo si entran en conflicto con aquellos.
- 4) Orientar a que tanto los padres como el Estado en general, en sus funciones que les son relativas, tengan como objeto la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos y que sus facultades se encuentran limitadas, justamente, por esta función u objetivo” (p.75-138).



La descripción anterior sobre las funciones que debe tener el interés superior del niño en un ordenamiento jurídico es muy precisa, debido a que establece específicamente los casos en los cuales se debe aplicar el mismo, el tipo de observancia y las personas que deben llevarla a cabo.

Por lo tanto, cuando un precepto jurídico tiene alguna discrepancia en su interpretación, se debe realizar esta tomando en cuenta en primer lugar lo que sea de beneficio para el menor de edad; las entidades públicas o administrativas deben tomar en cuenta dentro de sus funciones y servicios que prestan, vayan estos dirigidos a favorecer los derechos de la niñez.

De igual forma, cabe mencionar que en las resoluciones de las autoridades que tienen la potestad de tomar decisiones que estén relacionadas con conflictos que surjan en casos en concreto, en los que se encuentren de por medio niños y niñas, debe existir siempre principalmente el interés por mantener una estabilidad adecuada en la vida de los mismos.

Es así que, los preceptos normativos establecidos, cuya regulación versa sobre el interés superior del niño, van dirigidos a dar las pautas específicas de observancia por los padres y el Estado, para que estos en su conjunto cumplan con todas las obligaciones o responsabilidades, las cuales son necesarias para un correcto desarrollo emocional, psicológico, físico, económico, educativo y social.

4.5 . Derechos humanos básicos que disfrutan los niños

Para dar inicio al desarrollo del presente tema es importante dar a conocer la definición de Derecho Humano, la cual señala (Cabanellas, 2006), como “la admisión de un derecho divino, impone, por antítesis, la estructura de este otro, definido entonces como todo aquel que es obra de los hombres y regulador de sus relaciones al margen de la divinidad, sin exigir por ello un laicismo absoluto ni menos un ateísmo integral” (p.57).

Partiendo de la definición anterior, el derecho humano es propio e inherente de cada uno de los individuos, solo por el hecho de serlo, es la facultad de poder establecer una serie de límites entre las personas y responsabilidades en el Estado, para lograr de esta forma un desarrollo y calidad de vida adecuados.

Sin embargo, los niños y las niñas, a diferencia de los adultos no tienen la capacidad psicológica, económica ni legal para llevar a cabo acciones que conlleven como resultado el



valorar cada uno de sus derechos, razón por la cual los mismos son de especial observancia, para que no se vean en ningún momento vulnerados por los padres, la sociedad o el Estado.

De esta forma, tomando en cuenta lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, se puede decir que son derechos básicos de cada uno de los niños y niñas los siguientes:

- 1) Derecho a la vida
- 2) Derecho a la supervivencia y el desarrollo
- 3) Derecho a un nombre
- 4) Derecho a tener una nacionalidad
- 5) Derecho a preservar su identidad
- 6) Derecho a no ser separado de los padres
- 7) Derecho a la reunificación familiar
- 8) Derecho contra la retención y traslado ilícito
- 9) Libertad de expresión
- 10) Libertad de pensamiento, conciencia y religión
- 11) Libertad de asociación
- 12) Protección de la vida privada
- 13) Derecho al acceso a una información adecuada
- 14) Derecho de protección contra malos tratos
- 15) Derecho a tener madres y padres responsables
- 16) Derecho a ser adoptados
- 17) Derecho a ser refugiado
- 18) Derechos adecuados a discapacidades físicas o psicológicas
- 19) Derecho a la salud y servicios médicos
- 20) Derecho a seguridad social
- 21) Derecho a un adecuado desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social
- 22) Derecho a la educación
- 23) Derecho al esparcimiento, juego y actividades culturales
- 24) Derecho a una protección adecuada de delitos que puedan cometerse en su contra.

Cada uno de los derechos mencionados, son como se mencionaba anteriormente de carácter básico, es decir, garantías mínimas que los Estados parte que ratificaron la Convención sobre



los Derechos del Niño, deben de velar por su observancia y estricto cumplimiento, entre los cuales se encuentra Guatemala, por lo cual, en las decisiones que el Estado guatemalteco tome a través de sus órganos administrativos y jurisdiccionales, acerca de un menor de edad, debe tener en cuenta cada uno de dichos derechos.

4.6 . Análisis jurídico sobre la regulación del principio superior del niño

En el desarrollo de este tema se realizará un análisis de los instrumentos normativos que regulan el interés superior del niño, enfocados específicamente en los preceptos legales relevantes de cada uno de ellos.

Es importante dar a conocer previo a citar las normas jurídicas, la definición que (Cabanellas, 2006), le da al concepto análisis, quien señala que es una “descomposición de un todo en sus partes, realizada como proceso mental. Estudio de un caso. Investigación de causas y determinación de efectos. La apreciación cognoscitiva de manera sistemática y crítica” (p.305).

Partiendo de la definición anterior, se analizarán a continuación, de forma breve, algunos de preceptos legales de las diferentes normativas jurídicas relevantes, que de una u otra forma pueden servir como base para la fundamentación del principio de interés superior del niño:

En el prólogo de la Declaración de los Derechos del Niño, se establece en su parte conducente que “los hombres y las mujeres de todas las naciones, reconociendo que la humanidad debe dar al niño lo mejor de sí misma, declaran y aceptan como deber, por encima de toda consideración de raza, nacionalidad, o creencia”.

Cabe resaltar que este instrumento es preciso al señalar que tanto hombres y mujeres de las diferentes naciones, deben, es decir, están obligados a que den de sí mismos lo mejor a los niños y niñas, sin distinción alguna.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 25.2 establece “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.



El Artículo anteriormente citado, hace referencia de forma específica a que durante la infancia deben existir condiciones exclusivas, las cuales tengan como objetivo que la sociedad lleve a cabo la protección necesaria de los menores de edad.

En la Declaración de los Derechos del Niño se señala en el preámbulo que “Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, tanto antes como después del nacimiento”.

El niño por su condición psíquica y física, es vulnerable a que se puedan llevar a cabo acciones inadecuadas en su cuidado y educación, por lo que las personas responsables de dichos aspectos, deben velar porque se le hagan valer todos los derechos a los que el menor de edad no tiene conocimiento, aun antes del nacimiento.

El Artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece “En todas la medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

El Artículo citado es de suma importancia en el tema de interés superior del niño, no solo porque se establece de forma expresa dicha disposición, sino porque se hace énfasis en que el Estado, a través de sus instituciones y autoridades deben velar porque todas las decisiones que se tomen sobre los niños y niñas se dirijan a la protección de sus necesidades, con el fin de lograr un desarrollo adecuado para los mismos.

El Artículo 17 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos establece en su parte conducente “4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos”.

La parte conducente del instrumento legal citado en el párrafo anterior es relevante, su observancia se puede llevar a cabo en base a dos sentidos diferentes, el primero de ellos regula la disposición que debe de tener el Estado para lograr la igualdad en derechos y obligaciones de los



cónyuges; y el segundo, posterior al matrimonio, en caso de divorcio o separación, debe velar porque los hijos se encuentren bajo las condiciones necesarias, siendo ellos el principal objetivo de protección y bienestar.

En la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño, se adquiere un compromiso, regulando en el punto 18 que “Para velar por el bienestar de los niños se deben adoptar medidas políticas al más alto nivel. Estamos decididos a hacerlo”; y en el punto 19 establece “Por lo tanto, nos comprometemos solemnemente a atribuir alta prioridad a los derechos del niño, a su supervivencia, su protección y su desarrollo. De esta manera también se contribuirá al bienestar de todas las sociedades”.

Los puntos señalados anteriormente, regulan que la forma de gobierno de los Estados parte debe establecer entre sus objetivos y alcances, todas las acciones dirigidas a buscar el bienestar de la niñez; llevando a cabo un compromiso en el cual se deba velar por el cumplimiento de ciertas directrices que señalen el control para un desarrollo integral de los niños y niñas.

El Artículo 10.3 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece en su parte conducente que “Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”.

Lo relevante en lo establecido en el Artículo citado, radica en que este acuerdo da más firmeza y confirma la importancia que tiene el tomar prevenciones y disposiciones adecuadas, con el fin de favorecer a todos los niños y niñas, para hacer valer sus derechos, dejando a un lado cualquier aspecto que pueda ser motivo de discriminación, es decir, igualdad de condiciones.

En el Artículo 6 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias se señala que “las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor”.

El precepto legal citado del instrumento internacional, en el cual Guatemala ratificó como Estado parte, compromete a los signatarios a que específicamente en el tema de obligaciones alimentarias, en su parte conducente señala que el razonamiento del juez competente al tomar



una decisión relacionada con el tema, debe ser aquella en la cual su resolución se base en el beneficio del alimentista o acreedor.

En Constitución Política de la República de Guatemala se establece en el Artículo 47 que “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”.

La Constitución Política de la República de Guatemala es el orden fundamental del cual emanan las principales garantías y obligaciones del Estado hacia sus habitantes, razón por la cual es de suma importancia señalar en este tema el precepto legal que regula el derecho que tienen los niños dentro del país de tener unos padres responsables que les brinden lo necesario para su desarrollo.

En la Ley de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia en su Artículo 19, se señala que “El Estado deberá fomentar por todos los medios, la estabilidad y bienestar de la familia, como base de la sociedad; creando las condiciones para asegurarle al niño, niña y adolescente la convivencia familiar y comunitaria en un ambiente sano y propicio para su desarrollo integral”.

Dando a conocer una norma específica en la materia, se cita el Artículo anterior, el cual basado en las garantías estipuladas en la norma superior de Guatemala y la realidad del contexto social, establece que el Estado debe procurar con todos sus instrumentos, un equilibrio en el ámbito familiar, por ser este grupo primario de apoyo la base de la sociedad, fomentando las condiciones adecuadas para que los niños y niñas puedan llegar a tener un desarrollo adecuado.

De todo lo citado anteriormente, se llevará a cabo un análisis a profundidad de la legislación relevante en el capítulo VI de la presente investigación.



CAPÍTULO V

5. Parte adjetiva en relación al Derecho de Alimentos

Este capítulo se desarrollará debido a la importancia que tiene la parte procesal para el derecho de alimentos, ya que, a través de los procedimientos judiciales adecuados, se lleva a cabo la declaración, modificación y extinción de dicho derecho por medio de una resolución específica.

Lo señalado en el párrafo anterior es relevante, debido a que, cuando la autoridad competente tome una decisión que se plasme dentro de una resolución sobre un caso en concreto, debe observar lo establecido en la norma jurídica sustantiva y es en esta en la que se debe llegar a interpretar y tomar en cuenta el principio de interés superior del niño, fijando la pensión de tal forma que satisfaga sus necesidades de forma integral.

5.1. Procesos relacionados con el derecho de alimentos

El presente tema tiene como objetivo dar a conocer, tal como lo establece la ley, los procedimientos específicos que se pueden llevar a cabo en materia de alimentos, interponiendo una demanda en un órgano jurisdiccional competente o por acuerdo de voluntades fuera del mismo ante el profesional del derecho respectivo. Los procedimientos son los siguientes:

5.1.1. Juicio oral de fijación de pensión alimenticia

Según lo menciona (Ossorio, 2012), “el juicio oral es aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio” (p.526).

También lo define (Cabanellas, 1993), señalando que es “aquel que, en sus períodos fundamentales, se substancia de palabra ante el tribunal que ha de resolverlo, sin perjuicio del acta sucinta donde se consigue lo actuado” (p.175).

Cabe resaltar que todos los procedimientos que se llevan a cabo en un órgano jurisdiccional en materia de alimentos, se desarrollan a través de un juicio de tipo oral, ya que, por la naturaleza de los asuntos a tratar, es necesario recurrir a una clase de proceso que sea de beneficio para la parte que solicita la declaración, modificación o extinción de un derecho, mismo juicio que tiene



los principios de celeridad, inmediación, concentración y economía procesal como fines principales.

Por lo tanto, en este tipo de proceso prevalece la oralidad sobre la escritura, debido a que se deben de llevar a cabo los trámites a través de peticiones verbales, ya que el mismo se desarrolla en audiencias, con la intención de concentrar el mayor número de etapas procesales en un mismo momento.

Por lo señalado anteriormente, se desarrollarán a continuación, las etapas generales establecidas en la ley para un juicio de alimentos, dando a conocer en la demás clasificación de dicho juicio, únicamente las incidencias de acuerdo con las pretensiones en cada tipo de demanda.

En la legislación guatemalteca, se regula el procedimiento de juicio oral de fijación de pensión alimenticia en el Código Procesal Civil y Mercantil, los Artículos citados a continuación pertenecen a ese cuerpo legal, dicho procedimiento es el siguiente:

- 1) Demanda: En este juicio puede interponerse verbalmente o por escrito, tiene la característica tal como lo establece el Artículo 212 “el actor presentará con su demanda el título en que se funda, que puede ser: el testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación, o los documentos justificativos del parentesco”.
- 2) Pensión provisional: Según el Artículo 213 “Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria”.
- 3) Medidas precautorias y aseguramiento de alimentos: En este tipo de juicio la persona que demanda, como lo señala en la parte conducente el Artículo 214, “podrá pedir toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía”. Dichas medidas pueden ser el embargo de salario, honorarios, cuentas bancarias, depósitos de ahorro o a plazo fijo, bienes muebles o inmuebles, dichas medidas están reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil.



4) Emplazamiento: Posteriormente tal como lo establece el Artículo 202 “si la demanda se ajusta a la prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere. Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia”, ello con el objetivo que el demandado tenga tiempo de preparar su defensa.

5) Audiencia: En esta parte del juicio se llevan a cabo varias etapas procesales. La conciliación, al iniciar “el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles formulas ecuanimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe la leyes”, como lo establece el Artículo 203.

Contestación de la demanda: También en la primera audiencia, de la forma señalada en el Artículo 204, “si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en los que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor”.

Excepciones: En esta misma audiencia, regula el Artículo 205, “Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvenición”.

Aquí cabe interponer las excepciones previas, antes de contestar la demanda, o en su caso, la contestación de la demanda con las excepciones perentorias que al demandado le interese.

Pruebas: En el Artículo 206 se observa la disposición que “las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba”, sin embargo, el mismo Artículo señala que en caso de que no se diligencien los mismos en una misma audiencia, entonces se podrá llevar a cabo otra con ese fin en el término de 15 días y de forma extraordinaria, se podrá realizar otra audiencia dentro de 10 días, si aún quedan pruebas pendientes de aportar. Por lo cual, se pueden llevar a cabo hasta tres audiencias en un juicio oral desarrollado con normalidad dentro del órgano jurisdiccional.

Las pruebas del juicio Oral son las mismas que se encuentran reguladas para el juicio Ordinario que regula el Código Procesal Civil y Mercantil.

6) Rebeldía: Su efecto en un juicio oral de fijación de pensión alimenticia, tomando en cuenta los establecido en el Artículo 215, surge “Si el demandado no concurriere a la



primera audiencia y no contestara por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia”.

- 7) Auto para mejor proveer: Si hubiere lugar para estas diligencias, el juez tiene da un plazo no mayor de 15 días para que se lleven a cabo.
- 8) Sentencia: Tomando como fundamento el Artículo 208, en su parte conducente, se debe conocer que “dentro de cinco días a partir de la última audiencia, el juez dictará sentencia”, sin embargo, puede darse el caso en que el demandado se allanaré a la demanda interpuesta en su contra o confesare los hechos plasmados en la misma, por lo que el juez dictará sentencia dentro del tercero día.

5.1.2. Juicio oral de modificación por aumento de pensión alimenticia

Para dar a conocer este tema, es importante citar el Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que “Todas las cuestiones relativas a fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos, se ventilarán por el procedimiento del juicio oral y por las disposiciones especiales de este capítulo”.

De lo mencionado en el párrafo que antecede se deduce, por ser el aumento de pensión alimenticia una modificación a la misma, se debe llevar a cabo la demanda por la vía del juicio oral, tomando en cuenta el procedimiento señalado en el tema anterior y las incidencias específicas del capítulo IV del mismo cuerpo legal sobre Alimentos.

Cabe resaltar que dentro de dichas incidencias se debe fijar la pensión provisional, ya que, por haber una pensión alimenticia establecida, el juez examinará para tal circunstancia, la posibilidad de establecer una cantidad mayor o mantener la que se encuentra ya fijada, tomando en cuenta la urgencia en las necesidades del alimentista y la capacidad económica que pueda tener la persona obligada en prestarla.

En cuanto a las pruebas, la parte actora debe dar a conocer aquellas que se funden en que la necesidad económica del alimentista, por ejemplo si ha aumentado por circunstancias relevantes y razonables, mientras que la parte demandada debe probar el extremo de no tener la capacidad económica para poder pagar la cantidad reclamada como aumento.



5.1.3. Juicio oral de reducción de pensión alimenticia

En este tema también se toma como fundamento el Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil. Las incidencias en este tipo de juicio oral en el cual se pretende modificar la pensión alimenticia anteriormente fijada, radican en que principalmente es la parte obligada quien interpone la demanda, con el fin de que se den a conocer circunstancias económicas que han variado en su patrimonio para que se declare la disminución en dicha pensión, o que el alimentista haya mejorado de fortuna o sus gastos sean menores y sus necesidades hayan disminuido.

Es importante mencionar nuevamente el Artículo 204 del mismo cuerpo legal, el cual establece que “si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor”, en este sentido, el alimentista tiene el derecho de oponerse a la demanda de reducir la pensión alimenticia y en su caso, demandar el aumento de la misma si existen motivos fundamentados para hacerlo.

Referente a la etapa de la prueba, la parte demandada debe exponer las razones por las cuales debe seguir como pensión alimenticia la cantidad fijada anteriormente, mientras que el actor como obligado a prestar la misma, debe dar a conocer los motivos que sean suficientes para dar una cantidad de dinero menor que la establecida, debido a que ha variado su situación económica debido a acontecimientos razonables o que el alimentista tiene menos necesidades.

5.1.4. Convenio de pensión alimenticia en sede notarial

Para fijar una pensión alimenticia de forma legal, no necesariamente se debe de llevar a cabo un proceso en un órgano jurisdiccional ante juez competente, a menos que exista un conflicto entre las partes que haga imposible llegar a establecer un monto de dinero específico, el cual se realice en períodos determinados de tiempo, en este caso surge la necesidad de acudir a la vía judicial; de lo contrario, las partes pueden avocarse a lo referente en el presente tema.

Como fundamento legal para poder llegar a realizar un convenio de pensión alimenticia en sede notarial se tomará el Artículo 1254 del Código Civil, el cual establece que “toda persona es



legalmente capaz para hacer declaración de voluntad en un negocio jurídico, salvo aquellas a quienes la ley declare específicamente incapaces”.

Es importante mencionar que el contrato en el que se fija la pensión, puede llevarse a cabo siempre que las personas que comparezcan tengan la capacidad legal para declarar su voluntad, el consentimiento de prestar y recibir la pensión que se fije y el objeto lícito, ejercer la patria potestad del menor, la tutela, por cualquier título legítimo que se la hubiera otorgado, es decir, la razón por la cual se realiza dicha declaración no se encuentre regulada como delito ni vaya en contra de una disposición legal.

Así mismo, cabe resaltar lo establecido en el Artículo 252 del Código Civil en su parte conducente “los hijos mayores de edad permanecerán bajo la patria potestad solamente que hayan sido declarados en estado de interdicción”, por ende, aunque un individuo sea mayor de dieciocho años, tiene derecho a recibir una pensión alimenticia por el estado de interdicción legalmente declarado, en el cual carezca de capacidad de discernimiento por enfermedad, permaneciendo bajo la patria potestad.

Por lo tanto, un acuerdo sobre fijación de una cantidad de dinero como pensión alimenticia, se puede realizar con un profesional del derecho con facultad para autorizar negocios jurídicos, en Guatemala el notario cumple dicha función, por tener en el ejercicio de su labor la fe pública que da certeza, veracidad y validez jurídica a los actos y contratos que autoriza por disposición de las partes.

Cabe resaltar que dentro de la escritura pública que realiza el notario se deben determinar en las partes que comparecen, quien tiene la calidad de obligado a responder por la pensión alimenticia y la persona que representa en este caso al menor de edad que recibirá la misma; especificar la cantidad de dinero que se le deberá pagar al alimentista; como también la forma, lugar y plazo en el que se llevará a cabo dicho pago; teniendo estos aspectos plasmados en el instrumento público, se puede tener la certeza de durabilidad y permanencia de la obligación que se contrajo a través de la manifestación de voluntad o acuerdo entre los comparecientes, evitando de esta forma el litigio.



5.1.5. Juicio oral de cese o extinción de pensión alimenticia

Para dar a conocer este tema, es necesario mencionar lo establecido en el Artículo 289 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

“Cesará la obligación de dar alimentos:

1. Por la muerte del alimentista;
2. Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía;
3. En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos;
4. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y
5. Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres”.

De igual forma, es importante en el caso de la pensión alimenticia prestada a los menores de edad, citar el Artículo 290 del mismo cuerpo legal, el cual regula que:

“Los descendientes no pueden tampoco exigir alimentos:

1. Cuando han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción; y
2. Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad”.

Partiendo de los dos Artículos citados anteriormente en este tema, se puede deducir que, una persona que se encuentra obligada a prestar una cantidad de dinero u especie como forma de pago para una pensión alimenticia fijada legalmente, puede solicitar a un órgano jurisdiccional competente la declaración del cese de dicha obligación.

La solicitud de extinción de pensión alimenticia se lleva a cabo a través de la interposición de una demanda, en la cual se señale de forma clara y expresa el motivo por el que ha cesado su responsabilidad, tomando en cuenta como requisito principal en la cual debe estar fundamentada, cada uno de los numerales establecidos en la ley para dicho efecto. Dicha demanda se ventilará por medio de juicio oral.



Las incidencias que se pueden observar en este tipo de juicio oral de alimentos, radican en que ya se encuentra previamente fijada una pensión alimenticia, por lo que es la persona obligada a prestarlos quien debe iniciar con el proceso; no se debe establecer una pensión provisional, debido a que no es sobre la declaración del derecho de alimentos, el aumento o disminución del mismo sobre el cual versa la demanda.

En cuanto a la prueba, esta debe ir dirigida por parte del actor a probar las circunstancias establecidas, las cuales son motivo de que haya lugar al cese o la extinción de la obligación de pagar la pensión alimenticia; mientras que por su parte, el alimentista o representante del menor de edad que reciba el pago de dicha pensión, debe dar a conocer las razones por las cuales no debe de variar la situación que se solicita dentro del proceso por parte del obligado.

5.2. Embargo de salarios, jubilaciones y pensiones

Para dar inicio al desarrollo de este tema es esencial dar a conocer la definición de embargo mencionada por (Cabanellas, 2006), quien lo describe “en lenguaje jurídico, la retención, secuestro o prohibición de disponer de ciertos bienes, sujetos a responder eventualmente de una deuda u otra obligación” (p.27).

El mismo autor (2006), clasifica el concepto de embargo en tres tipos diferentes del mismo, los cuales define de la siguiente manera:

- a) Embargo de pensiones: “las pensiones de clases pasivas están equiparadas a los sueldos en el régimen de prohibición o limitación de embargo, además de integrar categoría de bienes a que se recurre en el último extremo”.
- b) Embargo ejecutivo: “retención o apoderamiento que de los bienes del deudor se efectúa en el procedimiento ejecutivo; a fin de, con ellos o con el producto de la venta de éstos, satisfacer la incumplida obligación a favor del acreedor que posea título con ejecución aparejada”.
- c) Embargo de ejecución de sentencias: “cuando la condena sea al pago de una cantidad líquida y determinada, pueden embargarse bienes al deudor, sin necesidad de requerimiento personal, en la forma establecida para el juicio ejecutivo”.



De la misma manera, es importante dar a conocer el concepto de salario que refiere (Cabanellas, 1993), como “la compensación que recibe el obrero o empleado a cambio de ceder al patrono todos sus derechos sobre el trabajo realizado” (p.287).

Así mismo, de este tema se deriva el término pensión, al cual (Cabanellas, 1993), la define como una “cantidad periódica, mensual o anual, que el Estado concede a determinadas personas por méritos o servicios propios o de alguna persona de su familia” (p.239); además (Ossorio, 2012), señala como definición del concepto, la “Cantidad periódica (corrientemente mensual o anual) que se asigna a una persona por méritos o servicios propios o extraños, o bien por pura gracia del que la concede” (p.712).

En cuanto al término jubilación (Cabanellas, 1993), considera que se define como la “cuantía o importe de los que se percibe sin prestación de esfuerzo actual, y por la actividad profesional desplegada hasta alcanzar cierta edad o encontrarse en otra situación, como la invalidez, que anticipen tal derecho o compensación” (p.173).

Por lo tanto, el embargo dentro del ámbito de los alimentos, se puede considerar como un medio que tiene la facultad de utilizar el alimentista para asegurar el pago de la obligación, la cual no se llegó a cumplir por la parte responsable que debe prestar la pensión alimenticia a través de la orden que emita el órgano jurisdiccional competente.

También cabe mencionar que existen diferentes clases de embargo, el primero de ellos es el que se lleva a cabo con las pensiones, este término se refiere al dinero que el Estado paga a una persona por ser de un grupo determinado de la sociedad o por haber sido anteriormente empleado de la administración pública, esto último encuadra en el concepto genérico de jubilación.

De igual forma se puede dar a conocer otra clase de embargo, el cual se lleva a cabo a través de la retención que hace el órgano jurisdiccional de los bienes del deudor, los cuales se utilizarán para cubrir la obligación que ha dejado de cumplir; por último, el embargo de salarios, cuando existe una resolución judicial que ordena el pago de una cantidad líquida y exigible de dinero, se puede abarcar como forma de cumplimiento de la totalidad de la deuda o parte de la misma, el salario devengado en su trabajo por la persona obligada.



Respecto a esta última clase de embargo señalado en el párrafo anterior, en cuanto al tema de salario, es relevante citar el Artículo 97 del Código de Trabajo, el cual establece en su parte conducente “son embargables toda clase de salarios, hasta en un cincuenta por ciento, para satisfacer obligaciones de pagar alimentos presentes o los que se deben desde los seis meses anteriores al embargo”, el mismo Artículo regula posteriormente “los embargos por alimentos tendrán prioridad sobre los demás embargos”.

El efecto del embargo, según lo regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo 303 en su parte conducente es “la prohibición de enajenar la cosa embargada”. En cuanto a lo mencionado en el párrafo anterior, el mismo cuerpo legal en su Artículo 306 numeral 3° establece que “la totalidad de salarios o sueldos y de honorarios, salvo sobre los porcentajes autorizados por leyes especiales y, en su defecto, por el Código de Trabajo.

Por lo consiguiente, una persona deudora de obligaciones que sean de diferente naturaleza y que devengue un salario, se le retendrá parte del mismo, dando prioridad a la deuda de alimentos, tomando en cuenta la necesidad de subsistencia que tiene el alimentista, ya que, el fin del pago de la pensión alimenticia refleja el interés del menor de edad para que le sean cubiertas sus necesidades básicas y vitales.



CAPÍTULO VI

6. Análisis de Casos

6.1. Análisis social de casos relacionados con pensiones alimenticias, donde se evidencia la falta de aplicación del interés superior del niño en la fijación de la pensión alimenticia

En el presente tema se darán a conocer casos en concreto, los cuales son procesos que se tramitaron en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de El Progreso, por estudiantes de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado del Centro Universitario de El Progreso, a través del Bufete Popular de la Universidad de San Carlos; con el fin de analizar de acuerdo a la realidad social, la necesidad de reformar los Artículos 283, 284 y 285 del Código Civil.

Es importante mencionar que en el presente análisis no se identificará a las partes de los procesos judiciales con sus nombres y apellidos, por secreto profesional, únicamente se hará una breve referencia de los hechos y la resolución del órgano jurisdiccional en base a la norma sustantiva, especificando el motivo por el cual sería necesario realizar una reforma, por los beneficios que tendría al tomar una decisión respecto al caso.

Caso 1: en este proceso el cual se interpuso la demanda en el año 2015, la parte actora es una madre de veintinueve años, residente de la Aldea Espíritu Santo, Municipio de El Jícaro, Departamento de El Progreso, quien es ama de casa debido a que se le ha dificultado laborar por llevar a cabo un cuidado adecuado de sus cuatro hijos, quienes cuentan con las edades de diez, siete, tres y dos años; el demandado es el padre de los menores de edad, de treinta y un años, quien labora como agricultor, mismo ha formado un nuevo hogar, siendo ese su fundamento porque se ha negado a cumplir con la responsabilidad de pagar una pensión alimenticia por sus hijos, como también ha evadido su derecho de poder convivir con ellos. Durante la fase de conciliación dentro del proceso, las partes llegan a un acuerdo después de que el juzgador les propusiera fórmulas ecuanímes para resolver el conflicto, llegando a la disposición en la cual el demandado deberá pagar mensualmente una cantidad de doscientos quetzales por cada niño.

Posteriormente de haber descrito los casos en concreto, se llevará a cabo un análisis de cada uno de ellos en específico, dando a conocer el motivo por el cual sería necesario implementar la



aplicación del principio de interés superior del niño a los Artículos mencionados en el desarrollo de este tema.

En el primer caso establecido, caben resaltar varios aspectos, la persona que ejerce la guarda y custodia de los cuatro menores de edad es la madre, por el número de hijos y edades que algunos de ellos tienen requieren de mucha atención o cuidado, razón por la cual le ha sido imposible a la parte actora laborar, posiblemente porque para ejercer un trabajo tendría que pagar un salario a una persona que en lugar de ella llevara a cabo el cuidado de los niños.

El hecho de que no se le fije una cantidad adecuada para la manutención de los menores de edad, da margen a que el padre por su falta de responsabilidad con su familia anterior, lleve a cabo la formación de una nueva familia, con la cual podría repetirse el mismo patrón de convivencia y encontrarse en la misma situación judicial posteriormente.

Cabe mencionar que actualmente, según información recabada por el Instituto Nacional de Estadística hasta el mes de junio del año 2017, el costo de la canasta básica de alimentos supero los Q.4,351.35 al mes, mientras que el costo de la canasta básica vital es de Q.7,940.42, tomando en consideración que la diferencia entre ambas cantidades radica en que la primera pertenece a los gastos referentes a comida, mientras que en la segunda se incluyen los gastos sobre vivienda, vestuario, servicios básicos, educación, salud, entre otros.

Del párrafo anterior es importante hacer mención que la canasta básica alimenticia y vital están calculadas para satisfacer las necesidades mínimas energéticas de una familia de referencia de 5.38 miembros en promedio, en este caso, los integrantes de la familia son 5 miembros, tomando en cuenta que al mes tendrán como ingreso total Q.200.00 por cada menor de edad para su subsistencia, evidente insuficiencia para satisfacer las necesidades de los alimentantes.

Otra situación a examinar, es que el demandado lleva a cabo un trabajo de agricultor, razón por la cual en observancia de la labor que desempeña, se entiende por consiguiente que posiblemente no tenga una situación económica estable ni elevada, sin embargo, es en este punto en específico en el cual se debe razonar que aunque el padre no cuente con los recursos suficientes para pagar una pensión alimenticia adecuada, los hijos menores de edad siempre tendrán las necesidades básicas para poder sobrevivir, de lo contrario no tendrán un nivel de vida estable y digno que contribuya a su desarrollo integral.



Por lo tanto, una resolución judicial en la cual se considere a la parte demandada por no tener los recursos suficientes, fijándosele una pensión alimenticia con una cantidad de dinero mensual muy baja, se encuentra basada en derecho, debido a que la decisión se fundamenta en lo establecido en la norma jurídica, sin embargo, llevando a cabo un análisis objetivo sobre la realidad social, pues dicha pensión no satisface las necesidades del desarrollo integral del menor en todos los aspectos de su vida. Es decir, en mi humilde opinión, la pensión alimenticia es legal pero no es justa.

Se puede observar la existencia de injusticia, ya que, esto trae consigo la responsabilidad para el padre que ejerce la guarda y custodia de obtener los recursos necesarios para satisfacer la mayoría de las necesidades de los niños, por lo que la decisión judicial se basa en la consideración del estado económico de la parte demandada.

Habría que estar ajustando periódicamente la pensión, conforme crecen los menores, pero los costos que ello representa para la madre, son altos, aunque la atienda cualquier bufete popular, sólo el traslado de su residencia al Juzgado ya es un gasto.

Caso 2: En la demanda interpuesta en el año 2014, la parte actora es una madre de treinta y seis años, quien laboraba en la realización de oficios domésticos, sin embargo, por su estado de salud después del parto actualmente ha dejado de trabajar, residente en Aldea La Cidra, del Municipio de San Agustín Acasaguastlán, Departamento de El Progreso, quien ejerce la guardia y custodia de su hija de dos meses de nacida; por otro lado, el padre de la menor de edad, de veintidós años, labora llevando a cabo la protección de un negocio a través de su trabajo como guardia de seguridad, con residencia en la Aldea Agua Hiel Arriba, del Municipio de San Agustín Acasaguastlán, del Departamento de El Progreso; a quién a través de una resolución judicial se le designa la cantidad de trescientos quetzales mensuales como pago de pensión alimenticia para su hija, renunciando a su derecho de convivencia y visita a la misma.

En este caso, la persona que ejerce la guarda y custodia de la menor de edad es la madre, quien por encontrarse en recuperación del parto, ha dejado de laborar por un tiempo porque su estado de salud no es óptimo, así mismo, por la corta edad de su hija requiere cuidado y atención especial de su parte, por lo que si recobra su salud y decide seguir trabajando, tendría que pagar un salario a una persona que lleve a cabo el papel que ella está ejerciendo, tomando en cuenta



que el realizar oficios domésticos no lleva consigo un sueldo elevado, con el pago a quien cuide a su hija, no tendría mayor ganancia económica.

Cabe mencionar que por la labor que realiza el demandado no puede prestar una cantidad de dinero mensual adecuada, basándose en la norma jurídica específica, la resolución judicial fija el pago de Q.300.00 de pensión alimenticia, lo cual es insuficiente para cubrir las necesidades básicas de la menor de edad.

Por lo señalado anteriormente, es importante resaltar que la pensión alimenticia fijada, a pesar de estar emitida la resolución acorde a derecho, es injusta para la parte actora, quien no cuenta con los recursos necesarios para la manutención de su hija, pero si se tomó en cuenta la situación económica del demandado para fijar la misma, dejando a la madre bajo la responsabilidad de encontrar una solución en la cual pueda llegar a cubrir el total de dichas necesidades, sin tener ninguna otra opción al respecto.

También se puede tomar en consideración, al realizar la observancia de los dos casos especificados con anterioridad, no solo lo relativo a quien presta alimentos, sino el desarrollo adecuado del alimentista, pudiendo para tal efecto citar lo establecido en los siguientes Artículos de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia:

El Artículo 5 en su parte conducente regula que “el interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo en cuenta su opinión en función de su edad y madurez”.

Es de esta forma que el Estado de Guatemala, a través de su legislación especial en la materia, reconoce el interés superior del niño como una garantía, que se debe tomar en cuenta en cada decisión, incluyendo a las resoluciones judiciales, pues la normativa respecto a la niñez y la adolescencia son de orden público, deben ser tomadas en cuenta en la administración de justicia nacional.

El Artículo 6 en el primer párrafo señala que “el derecho de la niñez y la adolescencia es un derecho tutelar de los niños, niñas y adolescentes, otorgándoles una protección jurídica



preferente. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de carácter irrenunciable”.

Cabe resaltar de lo citado en el Artículo anterior que el derecho de la niñez y la adolescencia debe de ser observado como una protección jurídica preferente, es decir, se debe velar por el bienestar y cumplimiento de las garantías que se les proveen a través de la legislación ante cualquier situación objetiva.

En el Artículo 11 se regula que “todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser protegido contra toda forma de descuido, abandono o violencia, así también a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

En este sentido, tomando en cuenta los casos señalados en este capítulo, se debe analizar la responsabilidad del Estado de emitir resoluciones referentes a procesos judiciales en los que se fije una pensión alimenticia, en la cual se permita al menor de edad tener una vida digna.

El Artículo 19 regula que “el Estado deberá fomentar por todos los medios, la estabilidad y bienestar de la familia, como base de la sociedad; creando las condiciones para asegurarle al niño, niña y adolescente la convivencia familiar y comunitaria en un ambiente sano y propicio para su desarrollo integral”.

De lo anterior se deduce que el desarrollo integral del menor de edad radica en la estabilidad que la familia tenga, no solamente el bienestar emocional, sino que también el económico y social como parte esencial en la vida del mismo, sin embargo, la descompensación en alguna de estas áreas causaría un desequilibrio, evitando dicho desarrollo.

En el Artículo 25 se señala que “los niños, niñas y adolescentes tienen derecho, a un nivel de vida adecuado y a la salud, mediante la realización de políticas sociales públicas que les permitan un nacimiento y un desarrollo sano y armonioso, en condiciones dignas de existencia”.

Aunque el Estado tiene el compromiso de desarrollar, a través de los tres organismos del Estado toda la legislación, programas, instituciones y en general todas las condiciones necesarias para que los menores de edad logren tener una vida en la cual se logren desenvolver en un estilo de vida adecuado a sus necesidades y capacidades; ello no significa que de ninguna manera esté



relevando al alimentante de sus obligaciones, quien tiene la obligación primordial de satisfacer las necesidades del menor.

Respecto a la educación, el Artículo 36 en su parte conducente establece que “los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir una educación integral de acuerdo a las opciones éticas, religiosas y culturales de su familia. Esta deberá ser orientada a promover el conocimiento y ejercicio de los derechos humanos, la importancia y necesidad de vivir en una sociedad democrática con paz y libertad de acuerdo a la ley y a la justicia, con el fin de prepararles para el ejercicio pleno y responsable de sus derechos y deberes”.

De esta forma es que se reconoce el derecho de los menores de edad a gozar de una educación integral, en este sentido, los padres tienen el compromiso de brindarles a sus hijos el apoyo necesario para recibir la misma, en lo académico, cultural, social y religioso.

Es función del Estado, velar por la observancia en el cumplimiento de la aplicación del interés superior del niño en los diferentes aspectos en los cuales se desarrolla, esto incluye el sector justicia, representado por el Organismo Judicial.

Por lo tanto, habiendo realizado el breve análisis de los casos en concreto, se puede tener en cuenta que, si las resoluciones judiciales basadas en la norma jurídica de la materia, toman como principal aspecto de observancia la capacidad económica de la persona a quien se le solicita el pago de la pensión alimenticia, aunque sean legales, no son justas, pues muchas veces no se vela por el interés superior del niño, ya que, no se decidiría con el objetivo de llegar a lograr un desarrollo adecuado del menor de edad cumpliendo con una paternidad responsable, cubriendo las necesidades mínimas del mismo, se fijan pensiones que no alcanzan ni para darle de comer al menor.

6.2. Propuesta de reforma legal

Tal como se pudo observar en el tema desarrollado en el capítulo cuarto, en la aplicación jurídica en el tema de alimentos derivado del derecho de familia es esencial tomar en cuenta uno de los principios fundamentales del mismo, es el proporcionar todos los recursos al menor para su desarrollo teniendo en cuenta el Principio de Interés Superior del Niño, lo que se encuentra establecido en la legislación internacional en la Convención Interamericana de los Derechos del



Niño la cual señala en su Artículo 3.1 que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño”.

La observancia de la legislación internacional en tratados suscritos por Guatemala es de suma importancia debido a la preeminencia que tienen los mismos, tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 46 “se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

Dicho ordenamiento jurídico también contempla una norma de esencial observancia en el tema de alimentos, en su Artículo 47 establece “Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”, por lo que la paternidad responsable es una disposición de nuestra norma suprema, que junto a la legislación internacional da un parámetro para que se proteja al niño ante cualquier situación que pueda ser de su perjuicio.

Llevando a cabo un razonamiento en específico, también se puede comprender emanado de una norma jurídica de un tratado suscrito por Guatemala, ya que, el Artículo 17 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos establece en su parte conducente “4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos”, es de esta forma que es de radical importancia el análisis, que al unir las disposiciones legales anteriormente mencionadas se puede tener como referencia que la ley ante la disolución del vínculo conyugal o conflictos que surjan dentro del matrimonio siempre deberá resolver con una solución que proteja el interés y conveniencia de los hijos menores de edad, promoviendo una paternidad responsable como uno de los objetivos del Estado en cuanto a la familia se refiere.



En la práctica en algunos de los Órganos Jurisdiccionales, la aplicación de las normas respecto a alimentos no se toma en cuenta lo que ordena la Constitución Política de la República, ni el interés superior del niño o niña.

Sin embargo, la norma especial que regula la materia de alimentos no atiende a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y tratados internacionales en su totalidad, ya que el Código Civil establece lo siguiente en el Artículo 283:

“Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. Cuando el padre por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviese en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de estos”.

Es de observancia en el Artículo anteriormente citado que no se establecen circunstancias graves o extremas por las cuales el padre no prestará alimentos, únicamente señala circunstancias personales y pecuniarias, dejando abierta la posibilidad al padre de excusarse por causas de poca relevancia, evadiendo hacer un análisis más a fondo sobre las circunstancias económicas y sociales reales que rodean el caso.

También cabe señalar que en las disposiciones de carácter constitucional e internacional se enfatiza en garantizar una paternidad responsable y una obligación de velar por el interés de los hijos superior al de ellos mismos, sin tomar en cuenta abuelos u otros familiares que sin una razón suficiente tuvieran que responder por las responsabilidades de sus hijos ante sus nietos, personas de avanzada de edad que muchas veces no tienen la capacidad de seguir laborando para cumplir con dicha obligación.

También hace referencia al tema de alimentos el Artículo 284 del Código Civil, estableciendo “cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo; en caso de urgente necesidad, y por circunstancias especiales, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que corresponde”.



Cabe mencionar del Artículo anterior que al establecer que la obligación de dar alimentos será a las partes de acuerdo a la cantidad proporcionada a su caudal respectivo, se deja a un lado el interés superior del niño como objetivo principal del Derecho de Familia, acomodando al padre a aportar una cantidad mínima de pensión alimenticia, ya que dicha pensión se debería de fijar de acuerdo al monto mínimo para cubrir las necesidades del hijo menor de edad.

Es importante también destacar el Artículo 285 del Código Civil establece que “Cuando dos o más alimentistas tuvieran derecho a ser alimentados por una misma persona, y está no tuviera fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente: 1° A su cónyuge; 2° A los descendientes del grado más próximo; 3° A los ascendientes, también del grado más próximo; y 4° A los hermanos. Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge, o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a la necesidad de uno y otros, determinará la preferencia o la distribución”.

Se debe resaltar del Artículo anteriormente citado que el orden de distribución entre los alimentistas tampoco atiende al principio de interés superior del niño ni a las disposiciones constitucional e internacional que tratan de proteger dicho aspecto dentro del Derecho de Familia, sería adecuado establecer en primer lugar en el orden de distribución de los alimentos según la ley: 1°. A los hijos menores de edad como principal objetivo de velar por el bienestar de los mismos; 2°. A los ansianos; 3°. A las personas declaradas en estado de interdicción.

6.2.1. Aplicación del principio de interés superior del niño a los Artículos 283, 284 y 285 del Código Civil.

Posteriormente de haber realizado un breve análisis de la realidad social, a través del estudio de casos en concreto; y de llevar a cabo la observación de la regulación inadecuada de la norma jurídica que establece el tema de investigación, es preciso indicar en este capítulo la propuesta legal de reforma de los Artículo 283, 284 y 285 del Código Civil, atendiendo al interés superior del niño, los cuales establecerían lo siguiente:

Artículo 283.- Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos.



Cuando el padre, por sus circunstancias personales, de carácter intelectual, física o social, que a juicio del juez sean suficientes para no poder llegar a obtener un beneficio pecuniario por no poder ejercer una labor, por lo que no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, el Juez a su criterio, deberá fijarle un plazo al padre, para que busque un empleo o se dedique a una labor, bajo supervisión del Juzgado en forma periódica, brindado el padre toda la información del esfuerzo a puesto en la búsqueda designada, mostrando los resultados positivos o negativos, justificándolo ante el Juez de Familia.

Si debido a las circunstancias propias del padre no se obtuvo el ingreso económico satisfactorio para pagar la pensión, y la madre está imposibilitada bajo similares circunstancias a criterio del Juez, la obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que duren las circunstancias que impiden al padre y a la madre responder económicamente por la pensión alimenticia del menor.

En el Artículo establecido en el párrafo anterior, se propone que no se regule que las circunstancias por las cuales no se proporcione alimentos a sus hijos menores de edad sean estipuladas simplemente por causas pecuniarias, se considera que es importante señalar en su lugar, que dichas circunstancias se dejen en observancia del juzgador, para que este analice a través de su buen juicio la situación económica, física y social de la parte demandada y el esfuerzo que está poniendo al cumplir con el pago de la pensión.

Por consiguiente, para poder llegar a establecer una pensión alimenticia, no se debe atender para fijar la misma, al hecho de que la labor que ejerce la parte que tiene la obligación de prestarla no ejerce una labor que le genere ingresos adecuados o no se encuentre trabajando, es decir, se debe examinar la situación integral del individuo, no solo su capacidad económica, sino también la intelectual, física y social, ya que, de acuerdo a estos aspectos se puede llegar a conocer si existe la posibilidad de evitar una excusa sin importancia ni fundamento, que utilizan constantemente los demandados dentro de los juicios para evitar pagar la pensión alimenticia que corresponde.

Atendiendo también, al hecho de poder evitar generar una carga económica mayor a los abuelos paternos de los alimentistas, quienes por su edad y condición física, no deberían de tener



una responsabilidad económica directa con sus nietos, a menos de que exista una imposibilidad extrema del padre de estos.

Artículo 284.- Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago, en cantidad proporcionada a las necesidades respectivas en relación a que el alimentista sea un menor de edad, atendiendo a que la cantidad pecuniaria fijada tome como base de referencia la canasta básica alimenticia; en caso de urgente necesidad, y por circunstancias especiales, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponde.

Es de observancia que la obligación de prestar alimentos podría recaer en dos o más personas, en este caso se propone, que en lugar de que el pago de los mismos se reparta entre ellas de acuerdo a su caudal respectivo, este lo haga el juez en relación a la cantidad proporcionada de las necesidades básicas del alimentista.

El hecho de tomar como base la canasta básica para dictar la resolución judicial, no establece fijar precisamente pagar la cantidad total del precio mensual de la misma, sino, hacer conciencia del presupuesto que en la actualidad se valora el sustento de una familia con una cantidad determinada de miembros.

Artículo 285.- Cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona, y esta no tuviera fortuna bastante para atender a todos, basándose al principio de interés superior del niño, los prestará en el orden siguiente:

- 1° A los descendientes menores de edad del grado más próximo;
- 2° A su cónyuge;
- 3° A los ascendientes, también del grado más próximo; y
- 4° A los hermanos.

En el Artículo citado anteriormente, ya no se regula lo relacionado a las obligaciones de las personas que tengan responsabilidad de prestar una pensión alimenticia fijada a través de un órgano jurisdiccional competente, en este caso en específico, se establece que en determinadas situaciones existirán varios alimentistas con derecho a dicha pensión, que reclamen a una misma persona el pago de una cantidad determinada para su supervivencia.



Sin embargo, también cabe resaltar de lo mencionado en el párrafo anterior, que el conflicto surge en el momento que la persona obligada, no tiene los recursos económicos suficientes para poder satisfacer las necesidades solicitadas por todos los alimentistas.

Por lo que, en el proceso judicial en el cual el juzgador deba tomar una decisión basada en la norma jurídica sustantiva, misma que regule el orden en el que se deben de prestar los alimentos cuando no hay un caudal suficiente para cubrirlos en su totalidad, deberá tomar en cuenta como propuesta de reforma legal, aquella disposición en la que sea de observancia el principio de interés superior del niño y su desarrollo integral, porque se citan las normas, pero en el fondo de la decisión no se aplica.

Por lo tanto, el orden en el cual se deben prestar los alimentos, atenderá primero las necesidades del descendiente menor de edad en el grado más próximo, en lugar del cónyuge, como lo establece el ordenamiento jurídico, debido a que para su supervivencia y desarrollo, es menos factible para un menor de edad el poder obtener los recursos económicos para su manutención, que para un adulto en el caso del cónyuge.

La propuesta de reforma legal tiene como principal objetivo especialmente, ser de observancia para el juzgador en el momento de tomar una decisión sobre la fijación de una pensión alimenticia para el demandado, en el caso de que sean dos o más obligados a prestarla, que cada uno lo haga proporcional a las necesidades del menor de edad y si son varios los alimentistas con derecho a manutención, se dé preferencia en el orden de distribución del pago a los descendientes en el grado más próximo, atendiendo siempre en cualquier caso en concreto al principio de interés superior del niño.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Es importante mencionar para concluir que no obstante que es de observancia obligatoria aplicar la Convención Interamericana de los derechos del Niño y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por estar vigente, la citan en los fallos judiciales, pero el monto de la pensión refleja inmediatamente que no va a cubrir las necesidades del menor, de lo que deviene que no es positiva.

Por lo anterior, es necesaria la reforma de los Artículos 283, 284 y 285 del Código Civil, para la fijación de una pensión alimenticia que aplique el interés superior del niño, basados en la realidad objetiva del alimentista, dándole mejores herramientas al alimentista y a los Órganos Jurisdiccionales para que mediante los auxiliares del Juez, se pueda hacer una investigación más profunda y así determinar la realidad de la capacidad económica del demandado en juicios por alimentos.

También existe problemática en el ámbito judicial, al llevar a cabo la fijación de pensión alimenticia, pues se fija en forma legal, pero llega a ser injusta, pues se fijan pensiones alimenticias basadas en una capacidad económica del obligado distorsionada, en virtud que oculta la cantidad real que percibe por salario y honorarios, la cual no ha sido investigado a fondo, por ende no cubre las necesidades esenciales del alimentista. Asimismo, el obligado todavía se da el lujo de formar otra familia.

Es de considerar que desarrollo integral del menor de edad radica en la estabilidad que la familia tenga, no solamente el bienestar emocional, sino que también el económico y social como parte esencial en la vida del mismo, sin embargo, la descompensación en alguna de estas áreas, como la económica, causa un desequilibrio, frenando dicho desarrollo.

Por lo tanto, los niños y las niñas, a diferencia de los adultos no tienen la capacidad psicológica, económica, ni de ejercicio para llevar a cabo acciones que conlleven como resultado el valorar cada uno de sus derechos, razón por la cual los mismos son de especial observancia, para que no se vean en ningún momento vulnerados por los padres, la sociedad o el Estado.





Bibliografía

Albaladejo Manuel (2002), *Derecho Civil: Introducción y parte general* tomo I, citado en *Derecho de Familia: Parte general*, Marcos M. Córdoba, director.

Baqueiro Rojas Edgar y Buenrostro Báez (2011), *Derecho de Familia*, 2ª edición, colección de textos universitarios editorial Oxford, México.

Bossert A. Gustavo, Zannoni A. Eduardo (2013), *Manual de Derecho de Familia*, 6ª ed., Buenos Aires Bogotá.

Brañas Alfonso (2011), *Manual de Derecho Civil*, 10ª ed., Guatemala.

Cabanellas de Torres Guillermo (2006), *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 29ª ed., Buenos Aires, Tomo I.

Cabanellas de Torres Guillermo (2006), *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 29ª ed., Buenos Aires, Tomo II.

Cabanellas de Torres Guillermo (2006), *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 29ª ed., Buenos Aires, Tomo III.

Cabanellas de Torres Guillermo (2006), *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 29ª ed., Buenos Aires, Tomo IV.

Cabanellas de Torres Guillermo (2006), *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 29ª ed., Buenos Aires, Tomo V.

Cabanellas de Torres Guillermo (2006), *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 29ª ed., Buenos Aires, Tomo VIII.



Cabanellas de Torres, Guillermo (1993), *Diccionario Jurídico Elemental*, nueva edición actualizada, corregida y aumentada por Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, 11ª ed.

Cillero Bruñol, Miguel (1994), *Evolución Histórica de la Consideración Jurídica de la infancia y Adolescencia en Chileen Pilotti*, Francisco (ed.), *Infancia en Riesgo Social y Políticas Sociales en Chile*, Instituto Interamericano del Niño, Montevideo.

Cillero Bruñol, Miguel (1999), *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. Ponencia presentada en el I Curso Latinoamericano: Derechos de la Niñez y la Adolescencia; Defensa Jurídica y Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. San José Costa Rica, 30 de agosto a 3 de septiembre.

De los Santos Morales Adriana (2012), *Derecho Civil I*, 1º Edición.

Domínguez Ruíz, Elio Andrés (1996), para la asignatura Derecho Civil III en la Universidad de Cádiz, basados en la obra "*Principios de Derecho Civil VI*", de Carlos Lasarte Álvarez.

Engels, Fredrich (1979), *El Origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, Ediciones de Cultura Popular, México.

García Maynez, Eduardo (2005), *Introducción al Estudio del Derecho*. Prologo Virgilio Domínguez. 58ª Edición. Editorial Porrúa. México.

García Méndez, Emilio (1997), *Derecho de la Infancia y la Adolescencia: de la Situación Irregular de la Protección Integral*, Santa Fe de Bogotá, Forum Paris.

Goonsekere (1999), citado por Cillero Bruñol, Miguel, *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. Ponencia presentada en el I Curso Latinoamericano: Derechos de la Niñez y la Adolescencia;



Defensa Jurídica y Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.
San José Costa Rica, 30 de agosto a 3 de septiembre.

Grosman, Cecilia (1998), Capítulo I: El Interés Superior del Niño. *Los Derechos del Niño en la Familia*, Buenos Aires.

Gutiérrez y González, Ernesto (2003), *Derecho de las obligaciones*. 4ª Edición. Editorial José M. Cajica JR. S.A. México.

Ignacio Galindo Garfias (1985), *Derecho civil*.

López Díaz Carlos (2005), *Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia*, Tomo I.

Martínez Cristobal (2001), *Salud Familiar*. Artículo académico, La Habana: Editorial Científico Técnica.

Ossorio, Manuel (2012), *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, 1ª. Ed., Guatemala.

Parsons T, Bales R (1995), *Family socialization and interaction process*. Artículo científico, New York: Free Press.

Planiol-Ripert (2011), citado por Brañas Alfonso. *Manual de Derecho Civil*, 10ª ed., Guatemala.

Ramos Pazos, René (2007), *Derecho de Familia*, N°5.

Rafael de Pina (1980), *Derecho civil*, T. I.

Rojina Villegas, Rafael (2001), *Compendio de Derecho Civil I, Introducción, Personas y Familia*, 31ª Ed., México.



Rojina Villegas, Rafael (2011), citado por Brañas Alfonso, *Manual de Derecho Civil*, 10ª ed., Guatemala.

Rosel Enrique (1965), *Manual de Derecho de Familia*, N°7.

Rousseau Juan Jacobo (1762), *El contrato social*, citado por Alicia Elena Perez Duarte y Noroña, "Derecho de familia".

RoYo Martínez, *Derecho de Familia* (1964), citado por Fernando Fueyo, *Derecho Civil*, tomo VI, "Derecho de Familia", volumen 1.

Rubellin, Devich (1999), citado por Cillero Bruñol, Miguel, *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. Ponencia presentada en el I Curso Latinoamericano: Derechos de la Niñez y la Adolescencia; Defensa Jurídica y Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. San José Costa Rica, 30 de agosto a 3 de septiembre.

Sauri, Gerardo (1998), *Los Ámbitos que Contempla, incluido en la propuesta de ley de niñas, niños y adolescentes*. México. Comité por la Ley.

Troncoso Larronde, Hernán (2004), *Derecho de Familia*. Concepto obtenido de la conjunción de los contenidos en el proyecto de divorcio vincular como del análisis que efectúa Morandé C. Pedro, 7ª. Edición.

Valverde y Valverde (1932), Calixto. *Tratado de Derecho Civil Español*, Valladolid, España, tomo IV.

Vodanovic H. Antonio (2001), *Manual del Derecho Civil*, Tomo 1, N°16, letra a).



Leyes

Nacionales:

Constitución Política de la República de Guatemala.

Código Civil, Decreto-Ley 106 del Jefe de Gobierno de Guatemala.

Código de Trabajo, Decreto 1441 de la República.

Código Penal, Decreto 17-73.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley 107 del Jefe de Gobierno de Guatemala.

Ley de la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto 27-2003.

Ley de Adopciones, Decreto 77-2007.

Internacionales:

Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Convenio sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero

Convención Americana sobre los Derechos del Niño

Convención Americana sobre los Derechos Humanos

Convención Interamericana de los Derechos del Niño

Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias

Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales